

**Señor:**  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO):**  
**Barranquilla (Atlántico)**  
**E. S. D.**

**Ref:** Acción de Tutela de **ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL.**

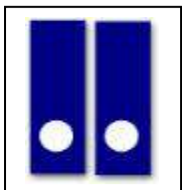
**ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, mayor de edad, residente en Ciénaga-Magdalena, identificado como aparezco al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito acudo ante ustedes para impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, representadas legalmente por los servidores públicos señalados en el ítem notificaciones de la presente acción constitucional, por haber vulnerado mis derechos constitucionales fundamentales al **debido proceso, Igualdad** de oportunidades y de **acceso a los cargos públicos**, al haber desarrollado una valoración defectuosa de los documentos que soportan mi formación académica y experiencia profesional en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección realizado en el marco de la convocatoria 1303 de 2019 –*Territorial, Boyacá, Cesar y Magdalena*- encaminada a proveer, entre otros cargos de carrera, el identificado con el código OPEC No. 7685 de la Gobernación del Magdalena, para lo cual me permito exponer la siguiente:

### I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, en cumplimiento del Acuerdo 20191000004476 del 14 de Mayo de 2019, expidió la convocatoria 1303 de 2019, en la cual convocó a concurso de méritos para proveer los cargos de carrera vacantes de la Gobernación del Magdalena, entre los cuales publicó en la Oferta Pública de empleos –OPEC- bajo el No. 7685, el de Profesional Especializado, Código 222, Grado 05, dignidad a la que me postulé.

2. De acuerdo con el Manual de funciones y la OPEC, el empleo con código 7685 solo cuenta con una vacante, la cual en el factor estudios exige, entre otros requisitos: título profesional en Contaduría Pública, o Derecho y posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Y en el factor experiencia veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

3. Al fijar las reglas del concurso en mención, la CNSC dispuso en el numeral 3.1.1. del anexo del Acuerdo Rector en el cual se consagraron los criterios y condiciones que deben observar los documentos aportados por los aspirantes para acreditar los estudios y la experiencia exigidos por el cargo convocado, el significado legal de la tipología de la experiencia. Es así que en cuanto a la experiencia relacionada sostuvo que **“Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”**; mientras que respecto de la experiencia Profesional consideró que **“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”**; en lo concerniente al término “experiencia profesional relacionada” aseveró que **“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o**



**actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.** También soslayó en el numeral 3.1.2.2 que *“Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico.”, sin especificar el nivel de la formación académica, esto es, si es atinente a profesional, técnica profesional o tecnológica. Y Finalmente, en el primer párrafo del numeral 3,2 del anexo enfatizó que **“Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.”***

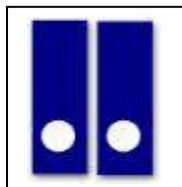
4. Por otro lado, se dispuso en el punto segundo del numeral 3º del referido anexo de convocatoria, que los documentos destinados a acreditar los estudios de educación formal serían los siguientes: “2.) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o **certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria**, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley, sin perjuicio de lo señalado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo; y de otra parte, en los numerales 3.1.2.1. y 3.1.2.2. se estableció que los estudios de los aspirantes debían observar las siguientes condiciones, con la finalidad de que fuesen valorados tanto en la fase de requisitos mínimos como la de valoración de antecedentes:

“3.1.2.1 Certificación de Educación. **Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones**, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes **o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico**, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. (Resaltado por fuera del texto original)

3.1.2.2 Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico.

5. Una vez realizadas las pruebas escritas, las entidades accionadas procedieron a publicar los resultados obtenidos por los aspirantes, entre estos el del accionante, a quien se le atribuyó en las pruebas básicas y funcionales 79,02 puntos y en la prueba comportamental a 89,39 puntos, los cuales equivalen respectivamente a 52,01 y 17,88 puntos, guarismos que al sumarse ascienden a 69,24 puntos, correspondiente al 81,46% del peso total asignado a estas pruebas (85%), por lo cual hasta ese momento estuve en la segunda curul de elegibilidad.

6. Al momento de efectuar mi postulación al referido empleo, aporté en el aplicativo SIMO, entre otros documentos, los siguientes estudios: Diplomas de Contador Público y de Abogado, así como título de especialista en Revisoría Fiscal y certificado de culminación satisfactoria de todas las materias que conforman el pensum académico de la especialización en derecho administrativo. También adjunté un tiempo de servicios de trece (13) años cinco (5) meses y dieciséis, de los cuales cuatro (4) años, cinco (5) meses y seis (6) días (53 meses), es experiencia profesional; mientras que nueve (9) años y cinco (5) días (108 meses), corresponde a experiencia profesional relacionada y a experiencia relacionada, los cuales fueron desarrollados en las siguientes entidades:



ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE  
CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO  
ESPECIALISTA EN REVISORÍA FISCAL Y EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Dirección: Calle 66 No. 46-86 de Barranquilla (Atlántico) - Celular 311 4079397  
Correo electrónico: alebrula777@gmail.com



**TIEMPO DE SERVICIO ENTES ORDEN NACIONAL REPORTADO PARA CONCURSO**

RAZON SOCIAL EMPLEADOR	DENOMINACIÓN DEL CARGO	DETALLE		TIEMPO DE SERVICIOS			
		DESDE	HASTA	DIAS	AA	MM	DD
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Auxiliar Administrativo 5120-01	13/02/1998	15/03/1998	33		01	03
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Registrador Aux.-Téc. Administrativo	15/05/1998	29/06/1998	45		1	15
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Registrador Municipal 4035-14	4/08/1998	6/07/1999	332		11	2
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Registrador Municipal 4035-16	2/08/1999	1/08/2000	360	1	0	0
U.A.E. LIQUIDADORA DEL INSCREDIAL	Técnico 2-Área de Cartera	27/03/2000	31/08/2000	154		5	4
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Aux. Administrativo 5120-01	3/12/2001	16/12/2001	14		0	14
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Aux. de Serv. Grales 5335-01	28/12/2001	31/05/2002	154		5	3
CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL	DOCENTE ASOCIADO	23/08/2014	28/02/2015	84		2	24
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	SUSTANCIADOR 4SU GRADO 11	1/08/2017	15/01/2018	165		5	15
Servicio Nacional de Aprendizaje	Profesional, Código 2020, grado 03	1/02/2019	10/01/2020	340		11	10
<b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO REPORTADO PARA CONCURSO ENTES DEL ORDEN NACIONAL</b>					<b>4</b>	<b>5</b>	<b>06</b>

**TIEMPO DE SERVICIO ENTES DEL ORDEN TERRITORIAL REPORTADO PARA CONCURSO**

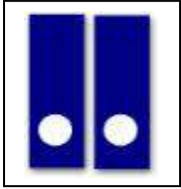
RAZON SOCIAL EMPLEADOR	DENOMINACIÓN DEL CARGO	DETALLE		TIEMPO DE SERVICIOS			
		DESDE	HASTA	DIAS	AA	MM	DD
MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGD.	Gerente Liquidador de E.S.P.	15/09/2005	16/07/2006	301		10	01
CONCEJO M/PAL DE CIÉNAGA-MAGD.	Auxiliar Activo-Pagador	27/06/2007	31/12/2007	184		6	04
MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGD.	Tecnico Administrativo Código 367-01	1/06/2011	27/04/2012			10	27
MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGD.	Tecnico Administrativo Código 367-01	28/04/2012	22/07/2012			2	25
MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGD.	Profesional Universitario 219 grado 02	23/07/2012	28/05/2013			10	5
MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGD.	Funciones asignadas de nivel profesional	29/05/2013	30/11/2016		3	6	2
CONTRALORÍA DISTRITAL CARTAGENA	Profesional Universitario 219 grado 20	1/12/2016	31/01/2019		2	1	31
<b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO REPORTADO PARA CONCURSO</b>					<b>9</b>	<b>0</b>	<b>05</b>

7. Conforme a lo anterior, el suscrito adquirió experiencia relacionada, experiencia profesional y experiencia profesional relacionada de acuerdo con los significados legales de los referidos términos contenidos en los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005, 14 del Decreto 590 de 1993, 15 del Decreto Nacional 861 del 2000 y 14 del Decreto 2772 de 2005, en concordancia con lo previsto en el párrafo 2º y párrafo 6º del artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, modificada por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, **desde el 13 de febrero de 1998 a la fecha**, toda vez que con posterioridad a la obtención del título universitario de “Técnico profesional en Ciencias Contables” (19/Diciembre /1997) y de Contador Público (28 de abril de 2012), ejercí varios cargos públicos en los que desarrollé diversas actividades relacionadas con la disciplina o formación académica en ciencias contables, por lo que deben validarse, pues estas funciones son compatibles con la misma área de conocimiento del pregrado de contaduría pública que ostento.

8. En razón de lo anterior, la calificación que el suscrito accionante debió obtener en la etapa de valoración de antecedentes es de noventa (90) puntos, lo cual es equivalente a un peso porcentual de trece enteros y cincuenta centésimas (13,50), del cual cincuenticinco (55) puntos corresponden al factor experiencia y treinticinco (35) puntos al factor educación (15 puntos especialización en derecho administrativo, 10 puntos pregrado en Derecho y 10 puntos educación informal), en atención a lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del Acuerdo rector<sup>1</sup> y los

<sup>1</sup> Acuerdo 2019100004476 del 14 de Mayo de 2019. ARTÍCULO 21º. - PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Tiene por objeto la valoración formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado eliminatoria.

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.



numerales 3 y 5 del Anexo de convocatoria en que se señalaron los criterios y condiciones a cumplir en la fase de requisitos mínimos y de análisis de antecedentes para ser valorada la documentación aportada por los aspirantes<sup>2</sup>:

	15 Peso de Valoración de Antecedentes								TOTAL
	8,25			6,75					
	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN					
	Relacionada	profesional		Ed. Formal	Ed. Informal	F. Académica	F. Laboral		
<b>Puntaje</b>	40	15	Subtotal	25	10	10		Subtotal	100
<b>Máximo</b>	6,00	2,25	8,25	3,75	1,50	1,50	0	6,75	15,00
<b>Estimado</b>	6,00	2,25	<b>8,25</b>	3,75	1,50	0,00	0	5,25	13,50

9. No obstante a lo anterior, las entidades accionadas solo me asignaron un puntaje de 22 puntos en la etapa de valoración de antecedentes, lo cual equivale a 3,72%, aduciendo para el caso que la experiencia adquirida en los cargos desempeñados en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, el Concejo Municipal de Ciénaga y la Empresa de Servicios Públicos de Ciénaga, no guardan correspondencia con la solicitada por la OPEC convocada, en razón a que fue desarrollada por el suscrito con anterioridad a la obtención del título profesional; mientras que con respecto a la experiencia aprehendida en el cargo de Técnico Administrativo de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, se adujo que no valoraba el certificado, debido a que fue adquirida en un cargo del nivel técnico, no obstante haber acreditado la obtención del título profesional el 28 de abril de 2012. Respecto a la experiencia docente adujo no validarla por carecer de horario. Con relación a los estudios de la especialización en Derecho Administrativo manifestó que no procedía a valorar el certificado de culminación satisfactoria del posgrado en mención, porque el documento aportado no correspondía a un título de especialización, pese a que en los numerales 3.1.2.1, 3.3 y 5.1. del anexo de la referida convocatoria<sup>3</sup>, las accionadas dejaron entrever que validarían los estudios finalizados respecto de los cuales se culminó con éxito el pensum académico.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo.

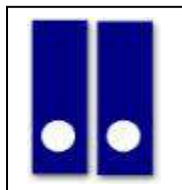
<sup>2</sup> Acuerdo 20191000004476 del 14 de Mayo de 2019 ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

**a. Empleos del Nivel Profesional:**

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

<sup>3</sup> Anexo de la Convocatoria 1303 de 2019. Numeral 3.1.2 Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos. 3.1.2.1 Certificación de Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. (Resaltado por fuera del texto original)

Numeral 5.1. Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.



10. Atendiendo lo anterior, dentro del término legal impetré la correspondiente reclamación en la que puse al descubierto los yerros de valoración en que las accionadas habían incurrido. En tal sentido, primeramente les expliqué que en la valoración de los certificados de experiencia estaban empleando una norma que no aplicaba a los cargos de los entes territoriales, puesto que el campo de aplicación del significado legal de experiencia profesional y, por ende de experiencia profesional relacionada vertidos en el Decreto compilatorio 1083 de 2015, atañe para el acceso a los cargos de las entidades del orden nacional que contempla el **artículo 2.2.2.1.1** del mencionado reglamento<sup>4</sup>, pues en el ámbito territorial rige el previsto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, a partir del 17 de marzo de 2005, según el canon 1º del citado decreto<sup>5</sup>.

11. Así mismo, enfatiqué a las accionadas que valoraran la experiencia atendiendo el régimen legal que estuvo vigente al momento de cada vinculación laboral, en razón a que estaban aplicando indebidamente de forma retroactiva el Decreto 1083 de 2015 a situaciones jurídicas del servicio público que se consolidaron bajo el imperio de otros regímenes laborales, los cuales consideran como experiencia profesional la adquirida a partir de la fecha de culminación de los estudios superiores de pregrado en la modalidad técnica profesional y tecnológica, tal es el caso de las disposiciones contenidas en los artículos 14 del Decreto 590 de 1993<sup>6</sup>, 15 del Decreto Nacional 861 del 2000<sup>7</sup> y 14 del Decreto

#### Estudios finalizados:

- **Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de **25 puntos**

Tabla 3 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Profesional

Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
25	15	10

Fuente: Despacho 1 CNSC

<sup>4</sup> Decreto 1083 de 2015, **artículo 2.2.2.1.1.- ARTÍCULO 2.2.2.1.1 Ámbito de aplicación.** El presente Título rige para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional.

Las disposiciones contenidas en el presente Título serán aplicables, igualmente, a las entidades que teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera.

**El presente Título no se aplica a los organismos y entidades cuyas funciones y requisitos están o sean definidas por la Constitución o la ley.**

<sup>5</sup> Decreto Ley 785 de 2005, **ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente decreto establece el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales.

Decreto Ley 785 de 2005, **ARTÍCULO 11. EXPERIENCIA.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

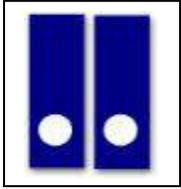
Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

**Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

<sup>6</sup> Decreto 590 de 1993, **ARTÍCULO 14.- De la experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridos o desarrollados mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

Para los efectos del presente Decreto, la experiencia se clasifica en profesional, específica, relacionada y general.



2772 de 2005<sup>8</sup>, dado que la vigencia de las normas, por regla general, comienza a regir desde la fecha de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso fije una fecha diversa a aquella, facultad que igualmente se predica en torno al legislador extraordinario.

12. Por otro lado, cuestioné a las accionadas que hubieren tomado como parámetro de referencia para valorar la experiencia profesional o la experiencia profesional relacionada, el que la experiencia haya sido adquirida por el suscrito aspirante en un cargo del mismo nivel jerárquico al del empleo a proveer, pues esta interpretación no solo es contraria a las normas de carrera administrativa en las cuales edifica su decisión, sino que también desconoce abiertamente el derecho de ingreso y de ascenso en la función pública consagrado en el artículo 7 del Protocolo de San Salvador, habida consideración que el Decreto Ley 785 de 2005, no condiciona el ingreso a un cargo público a que se hubiere ejercido previamente un empleo del mismo nivel al que aspira ocuparse, sino a la culminación de la respectiva formación académica y a las funciones o al tipo de actividad relacionada con la disciplina académica que exige el cargo en cuestión, por lo cual esta exigencia restringe el acceso del aspirante a los concursos de méritos abiertos para participar en el empleo de su interés, al tiempo que en los concursos cerrados le cercena la posibilidad a los servidores públicos de carrera

---

a) **Experiencia profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva **formación universitaria**, profesional o especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad.

(...)

c) **Experiencia relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (Subrayado es del suscrito)

**Nota: Conforme a lo establecido en los artículos 9, 16, 17, 24 y 25 de la Ley 30 de 1992, los estudios de educación Superior a cuya denominación se le antepone la locución "Técnico Profesional en" se consideran títulos universitarios.**

Según se infiere de lo establecido en los artículos 9, 16, 17, 24 y 25 de la Ley 30 de 1992, la denominación de "Técnico Profesional en" que se le antepone los estudios de educación Superior cursados en instituciones técnicas, se consideran títulos universitarios.

<sup>7</sup> **Decreto Nacional 861 del 2000. Artículo 15.** De la experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, específica, relacionada, general y docente.

- **Experiencia profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva **formación técnica profesional**, tecnológica o universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad.

(...)

- **Experiencia relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

(...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional se exija experiencia, ésta debe ser profesional o docente según el caso, y además determinar si es específica o relacionada con las funciones del cargo.

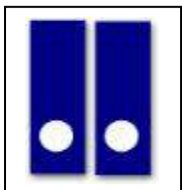
Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título universitario. (Subrayas por fuera del texto original)

<sup>8</sup> **Decreto 2772 de 2005. ARTÍCULO 14. Experiencia.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 4476 de 2007. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o **técnica profesional**, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (..) (Lo subrayado es del suscrito accionante)



administrativa de ascender a los empleos de mayor nivel jerárquico o grado salarial al que ocupa, o de que éste sea considerado para ser encargado en aquel.

**13.** Igualmente, les señalé que estaban cometiendo un yerro al valorar inadecuadamente el certificado laboral expedido el 05 de Junio de 2017 por la Alcaldía Municipal de Ciénaga (Magdalena), toda vez que no tenían en consideración la atestación en que se devela por medio de actos administrativos (comisiones de servicios) que el alcalde municipal me había asignado funciones del nivel profesional, tal es el caso de la comisión de servicios ordenada en la resolución 480 de del 16 de julio de 2012, que indica ejercí funciones del cargo de profesional universitario código 2019, grado 02 desde el 23 de julio de 2012 al 14 de mayo de 2013 en la Secretaría de Salud Municipal y que una de las funciones era sobre la atención de usuarios, como la experiencia adquirida mediante otra comisión de servicios del 15 al 28 de Mayo de 2013 en la oficina de archivo, así como la asignación de funciones para elaborar la liquidación de bonos pensionales y ejercer la gestión de cobro y pago de las cuotas partes pensionales y reposición de historias laborales por el periodo comprendido a partir del 07 de Junio de 2013 al 30 de noviembre de 2016 en virtud de Resolución 801 del 07 de Junio de 2013. En cuanto a la experiencia docente, omitieron dar aplicación a las reglas contempladas en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y la nota del numeral 5.2. del Anexo de la Convocatoria en el que se determinó los criterios valorativos de la experiencia, dado que en virtud de lo estipulado en los artículos 1º, 5 y 7 del Decreto 0808 del 25 de abril de 2002 emanado del Ministerio de Educación Nacional, se tiene que las horas de trabajo de un docente contratado por horas catedra, se determinan en función de la actividad académica del estudiante teniendo como referente los créditos académicos de cada asignatura.

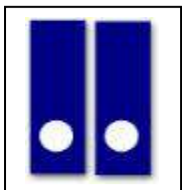
**14.** De otra parte, concité a las accionadas convalidar los certificados laborales sujetándose a lo prescrito en el parágrafo 2º y parágrafo 6º contenidos en el artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, modificada por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021<sup>9</sup>, los cuales en la parte que nos interesa, ordenan que en todos los concursos públicos, sin distinción de edad, debe considerarse como experiencia profesional y, por ende, como experiencia profesional relacionada, la experiencia adquirida previamente a la obtención del título profesional correspondiente por personas que poseen doble titulación de pregrados, siempre que esta se relacione con tales profesiones y pertenezcan a la misma área de conocimiento, considerando que el suscrito acredita dicha condición especial al ostentar además del título de abogado, los títulos de Contador Público, Tecnólogo en Gestión Contable y Financiera y Técnico Profesional en Ciencias Contables, donde éste

<sup>9</sup> Ley 2039 de 2020, ARTÍCULO 2º modificado por el artículo 4 de la Ley 2119 del 30 de Julio de 2021. ARTÍCULO 2o. EQUIVALENCIA DE EXPERIENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios Jurídicos, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> SIN DISTINCIÓN DE EDAD, QUIENES CUENTEN CON DOBLE TITULACIÓN EN PROGRAMAS DE PREGRADO EN EDUCACIÓN SUPERIOR, PODRÁN CONVALIDAR LA EXPERIENCIA PROFESIONAL OBTENIDA EN EJERCICIO DE TALES PROFESIONES, SIEMPRE Y CUANDO PERTENEZCAN A LA MISMA ÁREA DEL CONOCIMIENTO. (Mayúsculas extratexto)



último me sirvió de fundamento para desempeñar previamente a la obtención del título de Contador Público, funciones o cargos relacionados con esta profesión.

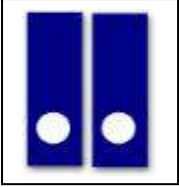
**15.** Finalmente, con respecto al estudio de posgrado en la modalidad de especialización (Especialización en derecho administrativo), manifesté igualmente que las accionadas estaban valorando defectuosamente el certificado expedido el 21 de enero de 2020 por la Corporación Universitaria Americana, el cual devela que al momento de la inscripción al concurso había terminado con éxito todas las materias del pensum académico de la especialización en derecho administrativo, pues los numerales 3.1.2.1. y 5.1. del Anexo de la Convocatoria 1303 de 2019 avalan los estudios terminados. Para la fecha de mi inscripción al concurso solo faltaba la ceremonia de grado como lo atesta la universidad el 24 de marzo de 2020 al expedir constancia en la que indica que cumplí con todos los requisitos exigidos por la institución para los grados colectivos a celebrar el 27 de Marzo de 2021, documento que ni siquiera fue valorado pese a estar cargado en SIMO y adjuntarlo con el reclamo conjuntamente con el respectivo título y acta de grado, tal como lo permite el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual es aplicable en virtud de remisión que hace el canon 47 del Decreto Ley 760 de 2005.

**16.** Es importante resaltar que el cargo identificado en la OPEC con el código 7685 NO exige acreditar “*experiencia profesional*” ni tampoco “*experiencia profesional relacionada*”, sino “*experiencia relacionada*”, sin embargo las entidades accionadas proceden a detraer veinticuatro (24) meses del tiempo de servicio prestado en la Contraloría Distrital de Cartagena, que fue valorado como experiencia profesional relacionada, para dar cumplido el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo ofertado, y a valorar la experiencia adicional que excede este lapso solo si es profesional o profesional relacionada, en contravía del precepto universal del derecho según el cual “donde exista la misma razón debe aplicarse la misma disposición”, pues si para determinar la admisión del aspirante a un empleo público la OPEC le exige un tipo específico de experiencia, la valoración de antecedentes debe versar sobre esa y no otra clase de experiencia.

**17.** Con todo y lo anterior, las accionadas reiteran su reticencia de valorar adecuadamente los certificados laborales de experiencia aduciendo que la experiencia adquirida a partir del 28 de abril de 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2016 no detenta el carácter de profesional porque se llevó a cabo en un cargo del nivel técnico, en tanto que respecto de la experiencia relacionada desarrollada en el empleo de Gerente Liquidador, en la Unidad Administrativa Especial liquidadora de asuntos del Inscredial y en la organización electoral, argumentan que esta se realizó con anterioridad a la fecha en que obtuve el título profesional de Contador Público y de Abogado. También descartan asignar calificación al certificado de estudios que da fe la culminación satisfactoria de las materias que conforman el pensum de la especialización en Derecho Administrativo, bajo la premisa de no estar acreditado el posgrado en un título o diploma académico.

**18.** En sumo, los yerros de valoración en que incurren las accionadas y que conlleva la transgresión del debido proceso, radican no solamente en condicionar la acreditación de los estudios de posgrado a la presentación del título o el diploma correspondiente, no obstante haberse contemplado en los reglamentos del concurso la posibilidad de demostrar esta circunstancia con el certificado de estudios en el que se indique la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico de la formación académica; sino también en evaluar la experiencia adquirida por el aspirante en vigencia de anteriores regímenes con base en la noción legal de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada aplicable actualmente a los cargos de las entidades del

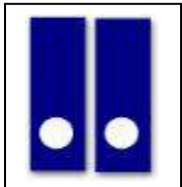




orden nacional, siendo que el cargo convocado exige experiencia relacionada y corresponde a un ente del nivel territorial (Gobernación del Magdalena), que tiene su propio régimen laboral (art. 11 Decreto Ley 785/2005) y que las vinculaciones laborales del tutelante se desarrollaron y consolidaron al amparo de otras normas.

**19.** Con dicha renuencia las entidades accionadas no solo me vulneran el derecho fundamental al debido proceso - en tanto desconocen abiertamente los reglamentos del concurso al aplicar normas que no regulan el caso concreto, o al darles un alcance o efecto distinto al señalado por el legislador, o por dejar de aplicar las disposiciones que rigen el asunto o por aplicarlas indebidamente-, sino también los derechos fundamentales de igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos públicos, toda vez que la inobservancia de las reglas procesales de valoración de los documentos, además de que conduce a ejercer sobre el suscrito un trato discriminatorio y desigual respecto al otorgado a los demás aspirantes - en cuanto fomenta la evasión de valorar con el mismo rasero los documentos de todos los participantes por la falta de claridad en la exigencia de los términos en que se deben acreditar los estudios y la experiencia del cargo convocado, así como por la ambigüedad en la interpretación de la noción legal de la experiencia-, también contribuye a frustrar el propósito de acceder al cargo, dado que con las mismas reglas de la convocatoria se conceden ventajas injustificadas a unos concursantes en perjuicio de otros, cuando a unos de una forma laxa se les valora los documentos admitiendo la culminación de estudios y aplicando la noción de experiencia del orden territorial, mientras a otros, como al actor, caprichosamente se les descalifica al exigírseles el título o diploma correspondiente y adoptando el concepto de experiencia del orden nacional, lo que de suyo restringe la posibilidad que éste pueda alcanzar una posición meritoria de elegibilidad que le permita acceder al cargo, en consideración a que la artimaña desnudada induce a enervar su calificación, en cuanto conlleva a mutilarle una relevante proporción de puntos.

**20.** Aunado a lo anterior, la decisión adoptada por las autoridades accionadas carece de motivación, *toda vez que pretermite pronunciar sobre los argumentos que invoqué en mi defensa al elevar el reclamo contra el resultado de la valoración de antecedentes, y que resultaban de trascendental importancia para que el sentido de la decisión fuese diferente, lo cual ocasionó un insalvable quebrantamiento del derecho de defensa del recurrente aquí accionante*, en cuanto si bien es cierto que se le permitió ejercer el recurso (el reclamo) contra el acto vulnerador de sus derechos fundamentales, también lo es que realmente no fue escuchado por las entidades accionadas, en cuanto prescindieron el escrutinio y evaluación del meandro de argumentos en que edificó su disenso y de las pruebas obrantes en la plataforma de SIMO, lo cual sobrellevó a eludir el debate acerca de la verdadera iniquidad de la decisión, al no explicitarse las razones que las condujo a sobreponer prioritariamente en el procedimiento de valoración de antecedentes, las normas de carrera del orden nacional frente a las del orden territorial, de igual modo la justificación que las impelió a superponer con retroactividad, pese a la orfandad de aval legítimo, las actuales normas de carrera a situaciones jurídicas consolidadas bajo la égida de regímenes diferentes, como tampoco el motivo por el cual omitió aplicar la regla de convalidación que subyace en el párrafo 2º y párrafo 6º contenidos en el artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, modificada por el artículo 4 de la Ley 2119 el 30 de Julio de 2021, ni las equivalencias de los créditos por horas que prevé el Decreto 0808 de 2002, y mucho menos la razón por la que dejó al azar de la interpretación las reglas antifibológicas del concurso que refieren a la noción legal de los subfactores “experiencia profesional” y “experiencia profesional relacionada”, así como a la condición que deben reunir los estudios de posgrados adicionales al requisito mínimo del cargo para que sean valorados (Estudios Finalizados Vs. Títulados).



## II. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al (la) Juez (a) de conocimiento determinar (i) si la presente acción de tutela es formalmente procedente para enjuiciar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido, deberá establecer si en el caso concreto los medios ordinarios de defensa judicial disponibles por el CPACA son idóneos y eficaces para estudiar la protección constitucional solicitada de forma definitiva; o por el contrario, si se advierte la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio. De encontrar procedente la acción, corresponderá establecer (ii) si las autoridades demandadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad de oportunidades, de acceso a los cargos públicos y de confianza legítima del accionante, al proferir el acto administrativo contentivo de la respuesta al reclamo presentado para impugnar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes con desconocimiento de las normas sustantivas y procesales que le son aplicables.

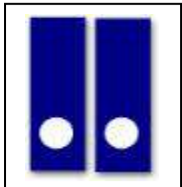
Con el propósito de solucionar el problema planteado, deberá recurrir a las reglas jurisprudenciales relativas a: (i) a la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, (ii) a la protección constitucional de los derechos al debido proceso, igualdad, de acceso a los cargos públicos y de confianza legítima, (iii) a la aplicación del significado legal de los términos “experiencia relacionada, experiencia profesional y experiencia profesional relacionada” que consagran los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005, 14 del Decreto 590 de 1993, 15 del Decreto Nacional 861 del 2000 y 14 del Decreto 2772 de 2005 a las vinculaciones laborales del accionante que se desarrollaron bajo el espectro de dichas normas, o a convalidar dicho tiempo de experiencia atendiendo lo prescrito en el parágrafo 2º y parágrafo 6º del artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, modificada por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021 y, iv) a las reglas contenidas en el anexo de la convocatoria 1303 de 2019, que se relacionan con el procedimiento de valoración aplicable a los certificados de estudios y experiencia de los aspirantes que desean ingresar a los cargos pertenecientes a las entidades públicas del orden territorial.

Considerando lo anterior, en aras de desvirtuar los desacertados argumentos de los operadores del concurso de la Gobernación del Magdalena, se hace necesario develar cuál es la norma que regula el procedimiento de valoración de los documentos aportados por los aspirantes a un cargo público del orden territorial, como lo es el Departamento del Magdalena, para luego determinar si la experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de la carrera técnica profesional en empleos del nivel directivo de las entidades territoriales o la desarrollada después de haberse obtenido el título profesional en empleos del nivel jerárquico inferior al del cargo a proveer, es o no profesional o profesional relacionada de cara a las normas de carrera aplicables a los entes territoriales.

### ***a.) Consideraciones generales sobre la procedibilidad de la tutela.***

Conforme con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 1º y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991, así como en la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Con relación al primer presupuesto se ha señalado que la “*legitimación en la causa por activa*” consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la



Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.

Por otra parte, respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, la Corte Constitucional ha afirmado que esta alude a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En tal sentido, la acción de tutela se puede invocar contra una autoridad pública o un particular que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.<sup>10</sup>

En cuanto al requisito de *inmediatez*, la referida Corte ha sostenido que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable.<sup>11</sup> Con todo, ello no equivale a imponer un término de caducidad, pues ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna<sup>12</sup>. El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.<sup>13</sup>

Finalmente, en lo tocante al requisito de *subsidiariedad*, la Corte Constitucional ha expresado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.<sup>14</sup> También ha advertido que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia.

Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta<sup>15</sup>, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos,

<sup>10</sup> Sentencias T-1015 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis, fundamento jurídico N° 3; T-626 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.1.5; y T-678 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 4.

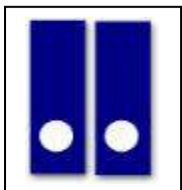
<sup>11</sup> Sentencias SU-189 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 2; y T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 2.3.

<sup>12</sup> Sentencias T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 4.1.3; T-060 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 27; y SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.4.

<sup>13</sup> Estos criterios fueron sintetizados en la Sentencia SU-391 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 62. También son referidos en las Sentencias T-158 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico N° 19; SU-499 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 11; y T-195 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amaris, fundamento jurídico N° 4.4.

<sup>14</sup> Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>15</sup> Sentencia T-187 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.



salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela sólo podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8, Decreto 2591 de 1991).<sup>16</sup>

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional indica que la persona que solicita el amparo debe demostrar de forma suficiente la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.<sup>17</sup>

Con todo y lo anterior, dicha Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues debe determinarse (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.<sup>18</sup>

En tal sentido, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, el guardián de la Constitución señaló que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto.<sup>19</sup> En estos eventos específicos, ha sostenido que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, deben analizarse las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

Bajo ese escenario, dicha Duma ha indicado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. A estos efectos ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.<sup>20</sup> Mientras que en lo

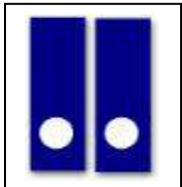
<sup>16</sup> Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico N° 3.4.; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 3.4.; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruería Mayolo, fundamento jurídico N° 3.4.

<sup>17</sup> Sentencias T-851 de 2014. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3.

<sup>18</sup> Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>19</sup> Sentencia T-392 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-048 de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>20</sup> Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino



concerniente al requisito de *eficacia*, ha explicado que este se relaciona con el hecho de que el mecanismo jurídico esté diseñado de forma tal que pueda brindar de forma oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.<sup>21</sup>

Por lo cual ha considerado que, para determinar la concurrencia de estas últimas dos características del mecanismo judicial ordinario, se deben analizar entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>22</sup>; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite<sup>23</sup>; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales<sup>24</sup>; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>25</sup>; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación<sup>26</sup>.

Con base en lo anterior, la referida colegiatura ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela no solamente ante la inexistencia de un medio de defensa judicial, sino también cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.<sup>27</sup>

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha esbozado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>28</sup>. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea

---

adecuado para el logro de lo que se pretende, *Cfr.* Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.

<sup>21</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la *eficacia* está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última "está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo." *Op. Cit.* Botero, Catalina.

<sup>22</sup> Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>23</sup> Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

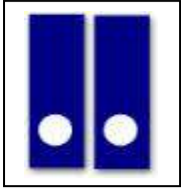
<sup>24</sup> Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>25</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>26</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-573 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-289 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>27</sup> Sentencias T-083 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Respecto a la procedencia definitiva en materia de tutela, Botero sostiene que esta fórmula se aplica en aquellos casos en los que la violación que está en juego es una de aquellas cuestiones de carácter "meramente constitucional". Para otorgar esta forma de amparo, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que las circunstancias de hecho estén meridianamente claras y que sobre ellas no exista discusión; (ii) que las disposiciones jurídicas aplicables no ofrezcan dudas; (iii) que no exista alguna controversia mayor que solo pueda ser resuelta en un proceso ordinario; (iv) que la tutela transitoria tenga como único efecto un desgaste y congestión innecesarios del aparato judicial. *Op. Cit.* Botero, Catalina.

<sup>28</sup> Consultar sobre este tema las sentencias C-531 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo debe Instaurar las acciones ordinarias respectivas dentro de un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria<sup>29</sup>, pues de no hacerlo el amparo pierde su vigencia ipso facto.

En suma, se ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.<sup>30</sup>

### **b.) Del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.**

Descendiendo al caso concreto se tiene que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia de legitimación por activa y por pasiva, puesto que (i) fue instaurada por el titular de los derechos, el cual considera que se vulneraron sus derechos fundamentales *al debido proceso, de igualdad de oportunidades, de acceso a cargos públicos y a la confianza legítima*, y (ii) la misma se dirige contra la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidades responsables de la alegada vulneración de mis derechos fundamentales.

También esta demanda cumple con el requisito de *inmediatez*, habida consideración que se ejercita la presente acción de tutela dentro del mes siguiente a la notificación de la respuesta a la reclamación que interpuso el recurrente aquí accionante contra los resultados de la valoración de antecedentes, considerando que no ha transcurrido un mes entre la calenda en que se notificó la respuesta al reclamo (Diciembre 23 de 2021) y la de presentación de la tutela (Enero 7 de 2022)

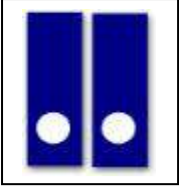
Igualmente, se cumple con el requisito de subsidiaridad, por cuanto en materia de concurso de méritos i) el control judicial de legalidad no se predica respecto de los actos de trámite, preparatorios, o de ejecución, sino con relación a los actos definitivos en firme que han conformado las listas de elegibles, salvo que las actuaciones accidentales que le precedieron a estos tornen imposible continuar con la actuación, pues en este evento tales actos detentan el carácter de definitivo y, por ende, serían pasibles del medio de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, por ser un acto de trámite la respuesta a un recurso que concluye un ciclo dentro de la convocatoria 1303 de 2019 y no haberse expedido a la fecha el acto constitutivo de la lista de elegibles del cargo identificado con el código Opec 7685, mal podría exigírsele acreditar al actor el requisito de subsidiaridad, pues los actos de trámite no son susceptibles de los medios de impugnación del CPACA.

Con relación al asunto, la honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia<sup>31</sup> la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS o de TRÁMITE, argumentando que “**ESTA CLASE DE ACTOS**

<sup>29</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 8º: “La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. (...) Si no la instaura cesarán los efectos de éste. (...)”

<sup>30</sup> Sentencias T-235 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 1.2; T-627 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 6.2.1.5; T-549 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.1; T-209 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico N° 5; T-195 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 4.3.; y T-036 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 3.1.3.

<sup>31</sup> Ver entre otras, sentencia T-420/1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell



**NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA”. Concretamente en la sentencia SU-201 de 1994, expresó:**

**“Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3º y D. 2591/91, art. 8º).**

**Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración (...).**

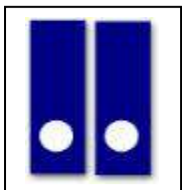
Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

— **Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.**

— Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la Constitución Nacional, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. **La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna,** se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.

Los razonamientos expuestos en la referida providencia son aplicables mutatis mutandi al caso que nos ocupa, toda vez que el acto de trámite contenido de la respuesta al reclamo que incoe contra los resultados de la valoración de antecedentes, posee la virtud de definir una situación sustancial en la confección de la lista de elegibles del empleo al cual me postulé, como lo es la posición de elegibilidad del suscrito actor de entre los demás participantes, lo cual, obviamente, puede materializarse, de no concederse el amparo, en la decisión definitiva.

De otra parte, (ii) aun cuando existe otro mecanismo ordinario de defensa para atacar el acto administrativo definitivo mediante el cual la CNSC conforma la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC 7685, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta también cierto que esta vía no resulta idónea ni eficaz para restablecer los derechos fundamentales conculcados.



En efecto, si en gracia de discusión se me conmina esperar la producción del acto definitivo conformatorio de la lista de elegibles del empleo en mención, a efectos de ejercer el control de legalidad de éste ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de todas formas la presente acción de tutela resultaría a todas luces procedente, pues sería ineficaz alcanzar la protección de los derechos fundamentales, toda vez que de acudir a la acción contencioso administrativa para obtener la nulidad del acto administrativo contenido de la lista de elegibles del empleo con código 7685, tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a mi favor, dado que sería inoportuna la decisión que adoptara la justicia administrativa, pues para cuando aquella pudiera pronunciarse de fondo no solo se habría generado el nombramiento en periodo de prueba a favor de quien actualmente ocupa el primer escaño de elegibilidad, sino que también la vigencia de dicha lista, que es de tan solo dos (2) años contados a partir de su firmeza, se encontraría extinguida por la inocultable tardanza que un proceso de esta naturaleza padece – cinco o siete años, sino más - a causa de la congestión o atraso procesal que afecta dicha jurisdicción, circunstancia que conlleva ineludiblemente a frustrar el restablecimiento del derecho, en cuanto no sería factible rehacer la lista para ser nombrado, ni efectuar el nombramiento y mucho menos obtener una indemnización que compense los perjuicios irrogados por haber perdido fuerza ejecutoria la lista de elegibles para la fecha en que se dictara el fallo.

Además, según se infiere de los literales a), b) y h) del artículo 12 de la ley 909 de 2004<sup>32</sup>, la invalidación total o parcial del concurso, enerva sus efectos antes de que se profieran los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues una vez elaborada la lista de elegibles, lo que procede es la exclusión de las personas que hubieren incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento u otro acto relacionado con el presunto infractor.

Lo anterior implica, que una vez conformada la lista de elegibles del cargo 7685, y de haberse efectuado el nombramiento en período de prueba con el aspirante que actualmente ocupa la primera posición de elegibilidad en la fase de antecedentes, no podría invalidarse el concurso para que se proveyera dicho cargo con el suscrito, debido a que no existe responsabilidad del aspirante en la irregularidad detectada, pues ella recae sólo en la entidad que desarrolla el concurso, de lo cual surge la urgencia de adoptar las medidas necesarias por la vía de amparo constitucional deprecada, a fin de conjurar oportunamente el perjuicio irremediable que se cierne sobre los bienes constitucionales fundamentales del suscrito accionante, así como de su patrimonio económico y su núcleo familiar.

Sobre esta tópico, la Corte Constitucional al abordar el estudio sobre la ineficacia de los medios de control de nulidad electoral y de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los aspirantes que buscan protección de sus derechos

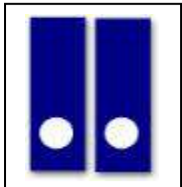
<sup>32</sup> Ley 909/2004 “Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

h.) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley”.





constitucionales al debido proceso y de acceso a los cargos públicos al interior de un concurso de méritos, en la sentencia SU-086 de 1999, expresó lo siguiente:

*“Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, **no es la acción electoral -que puede intentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de tutela.** Se trata, desde luego, de una acción pública que puede ser intentada por cualquier ciudadano, pero que no tiende a reparar de manera directa y con la oportunidad necesaria los derechos fundamentales de quienes han participado en el concurso.*

**Tampoco es idónea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto difiere claramente del que arriba se expone.**

Sobre el tema, la Sala Plena de la Corte reitera lo expuesto en ocasiones anteriores:

**“El acto de la administración que establece la lista de elegibles constituye un acto administrativo,** porque la administración, hace una evaluación fáctica y jurídica, emite un juicio y produce consecuentemente una decisión, la cual es generadora de derechos y creadora de una situación jurídica particular, en el sentido de que las personas incluidas en dicha lista tienen una expectativa real de ser nombradas en el correspondiente empleo. Indudablemente, **la elaboración de dicha lista constituye un acto preparatorio de otro, como es el nombramiento en período de prueba de la persona seleccionada,** pero ello no le resta a aquél su entidad jurídica propia e independiente de éste.

Con respecto a las personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración, según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; **a las personas que han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del concurso, también se les crea una situación jurídica de la misma índole, porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto.**

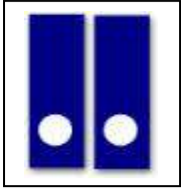
Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; **pero a juicio de la Sala este medio alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz, por las siguientes razones:**

- La no inclusión de una persona en la lista de elegibles **o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde,** según las consideraciones precedentes, **puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.**

- **La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.**

**Sin embargo, cabría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento?**

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.



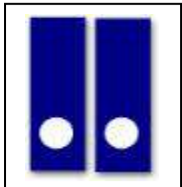
En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.

La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. **POR CONSIGUIENTE, QUIEN TRIUNFÓ EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBTIENE CON SU ACCIÓN EL RESULTADO DESEADO, CUAL ES EL DE SER NOMBRADO EN EL CARGO CORRESPONDIENTE. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.**

**ES MÁS, LA ORDEN DE REELABORAR LA LISTA NO TIENE UN SUSTENTO JURÍDICO SERIO, PUES A LA ADMINISTRACIÓN SE LE CONMINARÍA A QUE MODIFIQUE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE YA SE ENCUENTRA EXTINGUIDO POR EL AGOTAMIENTO DE SU CONTENIDO, LO CUAL, ADEMÁS, COMO SE DIJO ANTES NO TIENE UN EFECTO PRÁCTICO.**

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. **Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto**



**de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".**

(Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por lo tanto, no se aceptan los argumentos expuestos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre una posible improcedencia de la acción de tutela, que, por el contrario, **SE ESTIMA EL ÚNICO MECANISMO IDÓNEO PARA RESTAURAR EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.** (Resaltado extratexto)

Así mismo, la referida Corporación en sentencia T-682 de 2016, ha sostenido en relación con los concursos de méritos que tienen por finalidad la provisión de los empleos de carrera pertenecientes al régimen general de carrera que “los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”

Sobre el efecto de los fallos judiciales enderezados a nulitar los concursos de méritos, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida en el proceso con Radicación Nro.: 11001-03-25-000-2015-01035-00(4501-15), sentó el siguiente precedente:

“66. En este orden de ideas, la Sala accederá a la nulidad de las expresiones «con polígrafo», «carácter eliminatorio» y «será excluido» contenida en los artículos 8°, apartado B, y 10 del Acuerdo 20171000000086 del 1 de junio de 2017 y 29 apartado B y 31 del « documento compilatorio». Se Negará en relación a los demás cargos alegados, respecto de los cuales la Sala comparte el concepto de la Representante del Ministerio Público

67. Teniendo en cuenta que a la fecha [mayo de 2021], se evidencia que en la convocatoria 428 de 2016, se agotaron las etapas de selección y existen listas de elegibles, pues revisada la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, señala: «Listas de Elegibles-428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional. el 14 Agosto 2018. Banco Nacional de Lista de Elegibles.», razón por la que se dispondrá y siguiendo la tesis jurisprudencial de la Corporación<sup>61</sup> en casos similares, que la presente sentencia de nulidad tendrá los siguientes efectos:

i. Ex nunc», vale decir, hacia futuro, **respecto de los nombramientos que ya fueron efectuados, habida cuenta que no se pueden afectar los derechos adquiridos de los concursantes que a la fecha fueron designados en periodo de prueba o en propiedad,** y adquirieron sus derechos de carrera administrativa.

ii. Ex tunc», esto es, desde el momento mismo de la expedición de los acuerdos 20161000001296 de 29 de julio de 2016; 20171000000086 de 01 de junio de 2017 y 20171000000096 de 14-junio de 2017 y «Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria 428 de 2016-Grupo de entidades del orden Nacional» de 23 de junio de 2017, **respecto de quienes concursaron para las vacantes que aún no tienen listas de elegibles,** caso en el cual, la prueba de entrevista con polígrafo, no podrá tener carácter eliminatorio, ni de exclusión del proceso en el caso de que el concursante se hubiere abstenido de autorizar su uso.

De acuerdo a todo lo anterior, resulta claro que el accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, haciendo frente a la amenaza inminente y grave de sufrir un perjuicio irremediable, al tener afectado su derecho de acceso al cargo público para el que concursó y con ello el mínimo vital. En esa medida, la acción



de tutela resulta formalmente procedente como mecanismo transitorio. En el presente asunto, de acuerdo a lo antes develado, resultaría desproporcionado e irrazonable imponer al accionante y a su familia que deban soportar durante varios años la terminación de un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa que a la postre sería inocuo, porque a fin de cuentas a través de él no se obtendría el restablecimiento del derecho, dado que antes de que se proferiera la decisión de fondo, no solamente ya se habría efectuado los nombramientos en periodo de prueba con otros aspirantes para cubrir tanto la vacante ofertada como las equivalentes que hubieren surgido con posterioridad a la apertura del concurso, sino que también habría expirado la vigencia de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que, constituye un hecho notorio, la prolongada duración de este tipo de juicios para definir la legalidad de los actos administrativos que dieron origen a la acción de tutela que ahora ocupa la atención del Juez Constitucional.

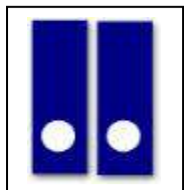
Así las cosas, se colige que la presente acción constitucional es procedente, habida consideración que se interpone contra un acto de trámite que determina el escaño de elegibilidad del aspirante frente al resto de sus competidores, con la finalidad de precaver que se consuma un daño o perjuicio antijurídico irreversible, que es cierto e inminente, puesto que la errada valoración de los documentos aportados me priva de unos mayores ingresos, en cuanto me relega a una posición de elegibilidad que hace nugatorio el derecho de acceso a los cargos públicos, al ubicármese en el puesto veintitrés de elegibilidad, y en razón a que estamos ad portas de que se elabore la respectiva lista de elegibles del cargo, la cual una vez se encuentre ejecutoriada, obliga al nominador a efectuar los correspondientes nombramientos en periodo de prueba para cubrir las plazas vacantes, lo que a su vez generaría derechos adquiridos a favor de otro aspirante, en perjuicio del suscrito accionante, quien no tendría una tutela judicial efectiva.

Con base en lo antepuesto, fuerza concluir que la presente acción de tutela tiene vocación de prosperidad: no solamente de forma transitoria, porque (i) la intervención del juez constitucional se hace necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sino también como mecanismo definitivo, debido a que (ii) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idóneo o eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales conculcados.

### III. NORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADAS Y SENTIDO DE LA VIOLACIÓN.

**1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-** *Vulneración por efectuar una valoración defectuosa de los documentos contentivos de la formación académica y la experiencia aportados por el aspirante y no evaluar los argumentos expuestos en el reclamo impetrado contra el resultado de la valoración de antecedentes.*

La Constitución Política en su artículo 29, expresa que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”. El derecho al debido proceso, “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que esta garantía procesal



constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales<sup>33</sup>. A este respecto, ha sostenido la Corte Constitucional<sup>34</sup> que:

*“...el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. (...)*

*Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: **sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista**, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”. Y se concluye que **“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”**.*

*Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.*

*La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo (C.P., art. 2o.).*

***Sin embargo, es de anotar que LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NO SÓLO PUEDE PREDICARSE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINADA REGLA PROCESAL; TAMBIÉN OCURRE POR VIRTUD DE LA INEFICACIA DE LA MISMA PARA ALCANZAR EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUE CONCEBIDA. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales** (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229).*

***Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas**, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento.*

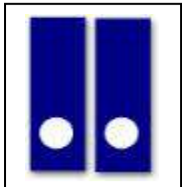
*Efectivamente, las reglas procesales se explican en función del fin estatal que persigue la administración de justicia; el deber de su observancia radica en que configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material<sup>35</sup>. (Resaltado extratexto)*

Conforme a lo anterior, todos los órganos del Estado deben observar el principio de juridicidad en sus actuaciones, y en virtud de ello deben adecuar su actuación a lo que digan las fuentes del derecho. Entre estas fuentes, hay algunas más relevantes que otras, siendo la primordial, la Constitución Política de la República, luego las leyes o Decretos con fuerza de ley en sus diversas modalidades, que a su vez subyacen agrupadas en sustantivas o adjetivas; después le siguen los

<sup>33</sup> Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>34</sup> Ver la Sentencia C-383/2000, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>35</sup> Ver la Sentencia T-323/99, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



decretos reglamentarios y, finalmente, en el último eslabón de jerarquía, los actos administrativos (de carácter general, impersonal o abstracto y/o particular).

En esa medida, la observancia del principio de juridicidad significa no únicamente que la administración en su conjunto está regulada por el derecho administrativo sino también que cada acción administrativa está condicionada por un principio jurídico que la admite (**El sentido del principio de legalidad consiste en que cada acción administrativa esta reglada por la ley formal**), por un estatuto de derecho positivo, del que resulta su licitud o necesidad jurídica. De tal manera que, las funciones de la administración pública sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos y condiciones fijados con antelación por normas generales y abstractas que vinculan tanto positiva como negativamente a los servidores públicos, quienes tienen proscrito realizar cualquier acción que no esté previa y legalmente prevista.

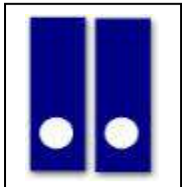
La observancia del anterior principio no admite excepción alguna en ninguna área o campo del derecho, pues el derecho público y, en particular, el derecho administrativo a los cuales se encuentra sometido toda la arquitectura organizacional del Estado, le impone deberes, límites o restricciones a las actuaciones de los servidores públicos y particulares que cumplen funciones públicas, a efectos de salvaguardar el principio de legalidad y el derecho al debido proceso de las partes que intervienen en las relaciones jurídicas desarrolladas con el Estado, más aun cuando en estos eventos se ven involucrados otros derechos de raigambre constitucional, como el de defensa, acceso a los empleos públicos, el de igualdad y tutela judicial efectiva, así como el principio de confianza legítima.

Así mismo, en desarrollo de ese principio, las autoridades al efectuar la interpretación de la ley deben observar tanto las reglas de interpretación consagradas en los artículos 11, 25 al 32 del Código Civil (interpretación gramatical, doctrinal, jurisprudencial, teleológica, sistemática e histórica), como las previstas en el canon 5 de la Ley 57 de 1887 (primacía constitucional e incompatibilidad normativa), en la Ley 153 de 1887 y las sentencias de unificación jurisprudencial, en virtud de lo dispuesto en los cánones 10 y 102 del CPACA.

En tal sentido, el artículo 11 prevé que la ley rige a partir de la fecha de su promulgación. A su turno, *el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año. (Corte Const. Sentencia C-005/1996).*

*Por su parte, el artículo 28 del C.C. dispone que **“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”***

Bajo ese contexto, al ser un derecho constitucional fundamental el acceso a los empleos públicos (Art. 40 numeral 7 C.P.), los operadores del concurso de méritos detentan una competencia limitada y reglada para desarrollar sus funciones, puesto que sólo pueden ser ejercidas dentro de los parámetros consagrados en la Constitución y la Ley, lo cual implica que todas sus decisiones, en particular las vertidas en los acuerdos encaminados a reglamentar las convocatorias de los



concurso de méritos y los actos administrativos en los que se inadmiten y/o excluyen a los aspirantes del proceso concursal o se les determina la valoración de su formación académica y experiencia, deben guardar armonía y correspondencia con la Carta Magna, la ley 909 de 2004<sup>36</sup> y los decretos reglamentarios que las desarrollen (Decreto Ley 785 de 2005, entre otros).

Lo anterior en razón a que si bien la Ley faculta a las autoridades para fijar las reglas que regularán el procedimiento de valoración de los documentos en los concursos de méritos, no menos cierto es que esa atribución no les transfiere competencia a aquellas para suplantar al legislador, por lo que la reglamentación que en ese sentido las autoridades expidan, siempre debe estar sujeta a la Constitución y a la Ley, en atención a que el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución (arts. 4, 121, 122 y 125, entre otros), de la cual se advierte que “*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*”

Con todo, más allá de la supremacía constitucional de la propia Carta, también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso de la República y los Decretos Leyes dictados por el Presidente de la República dentro de las órbitas de competencias constitucionales, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. De ahí que los actos administrativos de contenido normativo emitidos por las autoridades con el fin de reglamentar los procesos de selección y de resolver las peticiones, reclamos o recursos incoados contra sus decisiones, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella, por cuanto la jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Así, las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular.

De modo que, de la condición jerárquica del sistema jurídico se desprende la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa (Corte Constitucional, sentencia C-037 del 2000). Para estos efectos, puede y/o debe aplicarse el canon 4to Constitucional, vale decir, la denominada excepción de inconstitucionalidad que privilegia la primacía de la Carta sobre cualquier otra norma jurídica inferior. Aparte de esta disposición, tiénese que los arts. 5º de la ley 57/1887 y 12 de la ley 153/1887, consagran ad pedem litterae:

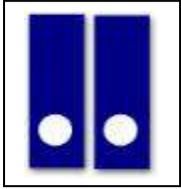
“Art. 5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella”.

“Art. 12. Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno (expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria), tienen fuerza obligatoria, y **SERÁN APLICADOS MIENTRAS NO SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN**, a la leyes (ni a la doctrina legal más probable).” (Texto entre paréntesis declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2000)

Es por ello que al establecerse las reglas en las convocatorias de los concursos de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador logístico no solo

<sup>36</sup> Ley 909 de 2004, “Art. 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la administración de la carrera administrativa. (...) a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente Ley.

“Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Resaltado extratexto).



están sojuzgadas a observar las disposiciones legales o reglamentarias que orientan el desarrollo del proceso de selección, sino que también al efectuar su interpretación y aplicación a los casos concretos, habrán de tener en cuenta tanto las reglas de interpretación de ley y del precedente judicial de las Altas Cortes, como los principios y derechos constitucionales de los concursantes, entre estos, el del debido proceso, de igualdad, de confianza legítima y de acceso a los cargos públicos; por lo que en el evento de evidenciar contradicción entre los reglamentos del concurso y la Ley u otra norma jurídica de mayor jerarquía o especialidad, deberán sobreponer con prioridad estas sobre aquellos atendiendo no únicamente el principio de jerarquía normativa sino también el de su especificidad, salvo que dichas normas o reglamentos estén en contravención con la Constitución, en cuyo evento estarán obligadas a superponer las disposiciones constitucionales sobre estos conforme al principio de Supremacía Constitucional de la Carta Política.

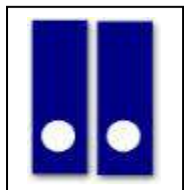
De ahí que la honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 446 de 2011, haya sostenido que la convocatoria es *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guían el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

En ese sentido, en sentencia T- 682 de 2016 ha sostenido que ***“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”***

Lo anterior implica que, una vez establecidas por las autoridades competentes, las reglas que han de regir los albores y la clausura de las convocatorias a concurso de méritos, con la debida antelación a su apertura, deben observarse porque son de obligatoria aplicación tanto para la administración como respecto de las entidades contratantes y, por supuesto, por los aspirantes, durante la vigencia del correspondiente proceso concursal, por lo cual su desconocimiento, sea de forma parcial o total, en cualquiera de las fases del proceso en cuestión, apareja inexorablemente la transgresión del derecho al debido proceso y de defensa.

El derecho a la defensa en un estado social de derecho, como el nuestro, conlleva no solamente la eventualidad de que a los ciudadanos se les pueda conceder en la vía administrativa la oportunidad para ejercer los recursos contra las decisiones que los afectan, sino también la posibilidad real de ser escuchados,





de hacer valer sus argumentos de defensa, de solicitar la práctica y evaluación de las pruebas aportadas y de controvertir u objetar las que obren en su contra.

*Ello en razón a que la jurisprudencia de la Corte constitucional establece la noción del derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.*<sup>37</sup>

***a.) Vulneración del debido proceso por dejar de aplicar al efectuar la valoración de la experiencia y estudios, las reglas de la convocatoria y/o las normas que regulan el caso; y/o por darles un alcance o efecto distinto al atribuido por el legislador.***

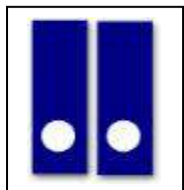
Pues bien, adentrándonos al sub lite tiénese que las entidades accionadas me vulneran el debido proceso en razón a que no únicamente proceden a valorar inadecuadamente las pruebas que el aquí accionante aportó oportunamente al concurso, sino también debido a que no expresan las razones por las cuales se desechan las normas que regulan el procedimiento de valoración de documentos en el orden territorial para dar aplicación a las normas del orden nacional que no regulan el asunto, o por las cuales les dan un sentido adverso al asignado por el legislador y por sustraerse de aplicar la regla de convalidación de experiencia que trata el parágrafo 2º y parágrafo 6º contenidos en el artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, modificada por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, el 30 de Julio de 2021.

Ciertamente, con su actuar, tanto la CNSC como la Universidad Nacional, en clara rebelión con los reglamentos del concurso, que se describen a continuación, procede a evaluar defectuosamente en la fase de valoración de antecedentes, los documentos contentivos de los estudios y experiencia aportados por el accionante.

Se tiene que la CNSC en el artículo 16 del Acuerdo rector de la Convocatoria 1303 de 2019, determinó el carácter eliminatorio de la prueba de competencias básicas y Funcionales y el puntaje mínimo aprobatorio de la misma en 65 puntos, en tanto que el carácter de la prueba de competencia comportamental lo definió como clasificatorio. Así mismo, estableció el peso porcentual de la primera prueba en 65% y el de esta última prueba en 20%, para un peso total del 85% del concurso.

A su vez, en el artículo 21 del Acuerdo rector de la Convocatoria 1303 de 2019, la CNSC dispuso el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y relacionados con las funciones del cargo, y se aplica únicamente a los aspirantes que superaron las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas el 15%, el cual se distribuye para el nivel profesional así: en el factor experiencia 55 puntos (8,25%); y en el de educación 45 puntos (6,75%), los cuales conforme a lo dispuesto en el canon 23 del reglamento rector, se distribuyen del siguiente modo:

<sup>37</sup> Ver entre otros fallos: las sentencias C-025 de 2009 y T- 018 de 2017 de la Corte Constitucional.



ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE  
CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO  
ESPECIALISTA EN REVISORÍA FISCAL Y EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Dirección: Calle 66 No. 46-86 de Barranquilla (Atlántico) - Celular 311 4079397  
Correo electrónico: alebrula777@gmail.com



**ARTÍCULO 23º.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

**a. Empleos del Nivel Profesional:**

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

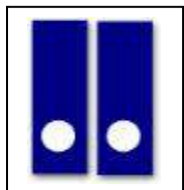
Igualmente, dicho organismo estipuló en los artículos 13 y 22 del Acuerdo de esta convocatoria, que durante las etapas de verificación de requisitos mínimos y de valoración de antecedentes, los aspirantes inscritos debían cumplir con las condiciones establecidas en los numerales 3º y 5º del Anexo en el cual se estipularon las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección, el cual conforme a lo contemplado en el párrafo 1º del artículo primero del Acuerdo rector hace parte integral del citado proceso de selección.

En tal sentido, en el numeral 3 del Anexo de la convocatoria señaló los criterios y condiciones a tener en cuenta en las fases de requisitos mínimos y de análisis de antecedentes para que fuera valorada la documentación aportada por los aspirantes. Así, en el primer párrafo del numeral 3,2 del referido anexo estipuló que **“Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.”**

Por su parte, en el numeral 3.1.1. consagró el significado legal de la tipología de los estudios y de la experiencia. Concretamente, en lo tocante a la experiencia relacionada sostuvo que **“Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”** En cuanto a la experiencia Profesional consideró que **“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”** Y en lo atañe al término experiencia profesional relacionada estipuló **“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.** También soslayó en el numeral 3.1.2.2 que **“Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico.”, sin especificar el nivel de la formación académica, esto es, si es atinente a profesional, técnica profesional o tecnológica. A su turno, en el punto 2º del numeral 3º ibídem, dispuso que los documentos destinados a acreditar los estudios de educación formal serían los siguientes:**

“2.) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o **certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria**, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley, sin perjuicio de lo señalado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.

Con relación a las condiciones que deben reunir los certificados de educación para ser valorados en la fase de requisito mínimos, la CNSC expresó en los numerales 3.1.2.1. y 3.1.2.2. del referido Anexo, lo siguiente:



3.1.2.1 Certificación de Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. (Resaltado por fuera del texto original)

3.1.2.2 Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico.

Atendiendo lo anterior, el suscrito aspirante procedió a cargar en la plataforma SIMO los siguientes documentos con el propósito de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el cargo identificado con código OPEC 7685, así como para obtener puntaje adicional en la fase de valoración de antecedentes:

En lo que respecta al factor educación: acredité estudios con los diplomas de Contador Público y de Abogado, así como título de especialista en Revisoría Fiscal y el certificado de culminación satisfactoria de todas las materias que conforman el pensum académico de la especialización en derecho administrativo.

En lo que concierne al factor experiencia: acredité la experiencia relacionada, experiencia profesional y experiencia profesional relacionada mediante ocho certificados laborales de mi actual y anteriores empleadores, que dan cuenta de un tiempo de servicios de trece (13) años cinco (5) meses y dieciséis, de los cuales cuatro (4) años, cinco (5) meses y seis (6) días (53 meses), corresponde a experiencia profesional; mientras que nueve (9) años y cinco (5) días (108 meses), corresponde a experiencia profesional relacionada y a experiencia relacionada, los cuales fueron desarrollados en las siguientes entidades públicas:

En entidades del orden nacional, los siguientes periodos:

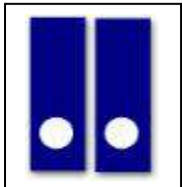
**TIEMPO DE SERVICIO ENTES ORDEN NACIONAL REPORTADO PARA CONCURSO**

RAZON SOCIAL EMPLEADOR	DENOMINACIÓN DEL CARGO	DETALLE		TIEMPO DE SERVICIOS			
		DESDE	HASTA	DIAS	AA	MM	DD
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Auxiliar Administrativo 5120-01	13/02/1998	15/03/1998	33		01	03
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Registrador Aux.-Téc. Administrativo	15/05/1998	29/06/1998	45		1	15
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Registrador Municipal 4035-14	4/08/1998	6/07/1999	332		11	2
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Registrador Municipal 4035-16	2/08/1999	1/08/2000	360	1	0	0
U.A.E. LIQUIDADORA DEL INSCREDIAL	Técnico 2-Área de Cartera	27/03/2000	31/08/2000	154		5	4
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Aux. Administrativo 5120-01	3/12/2001	16/12/2001	14		0	14
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Aux. de Serv. Grales 5335-01	28/12/2001	31/05/2002	154		5	3
CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL	DOCENTE ASOCIADO	23/08/2014	28/02/2015	84		2	24
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	SUSTANCIADOR 4SU GRADO 11	1/08/2017	15/01/2018	165		5	15
Servicio Nacional de Aprendizaje	Profesional, Código 2020, grado 03	1/02/2019	10/01/2020	340		11	10
<b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO REPORTADO PARA CONCURSO ENTES DEL ORDEN NACIONAL</b>					<b>4</b>	<b>5</b>	<b>06</b>

En entidades del orden territorial, los siguientes periodos:

**TIEMPO DE SERVICIO ENTES DEL ORDEN TERRITORIAL REPORTADO PARA CONCURSO**

RAZON SOCIAL EMPLEADOR	DENOMINACIÓN DEL CARGO	DETALLE		TIEMPO DE SERVICIOS			
		DESDE	HASTA	DIAS	AA	MM	DD
MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGD.	Gerente Liquidador de E.S.P.	15/09/2005	16/07/2006	301		10	01
CONCEJO M/PAL DE CIÉNAGA-MAGD.	Auxiliar Activo-Pagador	27/06/2007	31/12/2007	184		6	04
MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGD.	Tecnico Administrativo Código 367-01	1/06/2011	27/04/2012	327		10	27
MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGD.	Tecnico Administrativo Código 367-01	28/04/2012	22/07/2012	85		2	25
MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGD.	Profesional Universitario 219 grado 02	23/07/2012	28/05/2013	305		10	5
MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGD.	Funciones asignadas de nivel profesional	29/05/2013	30/11/2016	1.262	3	6	2
CONTRALORÍA DISTRITAL CARTAGENA	Profesional Universitario 219 grado 20	1/12/2016	31/01/2019	780	2	1	31
<b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO REPORTADO PARA CONCURSO</b>					<b>9</b>	<b>0</b>	<b>05</b>



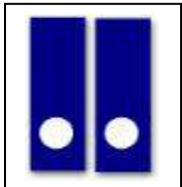
Por lo anterior, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de estudios, la CNSC y la Universidad Nacional debieron considerar, y así lo hicieron, los títulos de Contador Público y de la especialización en Revisoría Fiscal. Mientras que dar por cumplido el requisito de los veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada que requiere el cargo, debió considerar, aunque no lo hizo, dos (2) años de experiencia relacionada adquirida en el Municipio de Ciénaga, puesto que el tipo de experiencia exigida por la OPEC del empleo, es experiencia relacionada.

De esta manera, en la fase de valoración de antecedentes debieron ser evaluados en el componente de educación, además de la educación informal que aporté, el título de Abogado y la certificación de estudios finalizados de la especialización en revisoría fiscal, pues así se contempló esta posibilidad en el punto segundo del numeral 3º y el numeral 3.1.2.1. del Anexo de la Convocatoria, cuando al fijar las reglas que debían observar los documentos de estudios aportados por los aspirantes se brindó la opción de acreditar los estudios formales con el **certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico**, pues solo faltaba la ceremonia de graduación, la cual se desarrollaría el 27 de marzo de 2020, como se hace constar en el certificado de estudios de calenda 24 de Marzo de 2020 que expidió la Corporación Universitaria Americana, el cual fue cargado en SIMO y adjuntado al reclamo que interpuse por su descalificación.

No obstante, las entidades accionadas consideran que no es posible tener en cuenta la certificación de Especialización en Derecho Administrativo para puntuar en la prueba de Valoración de antecedentes, por cuanto no corresponde a un título de Especialización, siendo que el anexo de la convocatoria contempló asignar puntuación a los estudios adicionales de posgrados finalizados satisfactoriamente y que obra en el expediente constancia de estudios en la que se indica que el suscrito cumplía con todos los requisitos para acceder al título en mención y que solo hacía falta la ceremonia de graduación, la cual, por motivos del confinamiento ordenado durante la pandemia del COVID 19, se realizaría en Marzo 27 de 2021.

Ciertamente, como se develó previamente, tanto en el *punto 2º del numeral 3º ibídem*, como en los numerales 3.1.2.1. y 3.1.2.2. del Anexo de la Convocatoria 1303 de 2019, la CNSC contempló la posibilidad en la fase de valoración de antecedentes para que se le evaluara al aspirante los estudios finalizados que excedieran los requisitos mínimos del cargo, a través de la certificación de estudios que expidiera la correspondiente institución universitaria, en la que diera cuenta de la ***“terminación de materias que conforman el pensum académico.”***

Así mismo, debió valorarse como experiencia profesional los cuatro (4) años de servicios prestados en las entidades Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Inscredial, y en la empresa de servicios públicos de Ciénaga en Liquidación, no solo porque así lo permite y lo calificó tanto los artículos 14 del Decreto 590 de 1993, 15 del Decreto Nacional 861 del 2000, 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y 14 del Decreto 2772 de 2005 como los reglamentos del concurso consignados en los numerales 3.1.1. del Anexo de convocatoria, sino también debido a que el párrafo 2º y párrafo 6º del artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, modificada por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, permiten la convalidación de la experiencia previa adquirida antes de la obtención del título profesional en los eventos en que, como el suscrito aspirante, se acredita doble titulación en la misma área de conocimiento del empleo público convocado a concurso y de la profesión o disciplina de Contaduría Pública.



En efecto, el reglamento del concurso en el numeral 3.1.1. del anexo de la Convocatoria, dispuso de un lado que el significado legal de la *experiencia Profesional* **“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”** y por el otro, que la *“experiencia profesional relacionada”* **“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.** También indicó en el numeral 3.1.2.2 que *“Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico.”*, sin especificar el nivel de la formación académica, esto es, si es profesional, técnica profesional o tecnológica.

Nótese que la ley condiciona el requisito de experiencia profesional al cumplimiento de tres variables: la primera alude al nivel de formación académica en pregrado profesional, tecnológico o técnico profesional; la segunda refiere a la culminación del pensum, y la tercera, al ejercicio de actividades inherentes a la profesión exigida por el empleo o que guarden relación con las funciones del cargo, sin que para ello se exija que la experiencia profesional requerida sea exclusivamente adquirida en el nivel profesional, como lo entiende erradamente las accionadas. Es claro, de acuerdo con el régimen descrito, que como regla general para el acceso a los cargos públicos, la experiencia profesional sea la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico. Este mismo razonamiento se predica de la experiencia profesional relacionada, con la diferencia de que en esta última, las funciones o actividades desarrolladas en virtud de la formación profesional deben guardar estrecha relación o similitud con las funciones del cargo a proveer.

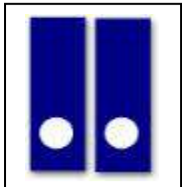
Por su parte, el parágrafo 2º y parágrafo 6º del artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, modificada por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, dispone:

**“ARTÍCULO 2º (...)**

**PARÁGRAFO 2o.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.”

Conforme a lo anterior, el suscrito accionante adquirió experiencia relacionada, experiencia profesional y experiencia profesional relacionada **desde el 13 de febrero de 1998 a la fecha**, toda vez que con posterioridad a la obtención del título universitario de “Técnico profesional en Ciencias Contables” (19/Diciembre /1997) y de Contador Público (28 de abril de 2012), ejerció varios cargos públicos en los que desarrolló diversas actividades relacionadas con la disciplina o formación académica en ciencias contables, pues una vez cotejados los certificados laborales con los conceptos de los referidos términos que subyacen tanto en los reglamentos del concurso como en los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005, 14 del Decreto 590 de 1993, 15 del Decreto Nacional 861 del 2000 y



14 del Decreto 2772 de 2005, en concordancia con lo previsto en el párrafo 2º y párrafo 6º del artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, modificada por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, permiten arribar a esa conclusión. Por esta razón, considero que todos los certificados laborales aportados deben validarse por las accionadas.

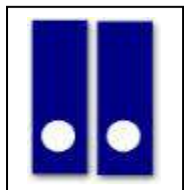
Sin embargo, las entidades accionadas consideran que no es factible valorar como experiencia profesional o experiencia profesional relacionada, la experiencia adquirida en el CONCEJO MUNICIPAL DE CIENAGA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, de un lado por cuanto el ejercicio o desempeño de dicha labor fue adquirido con anterioridad al 28 de abril de 2012; y de otra parte, porque el tiempo trabajado en la Contraloría Distrital Cartagena de Indias, se tuvo en cuenta para acreditar el Requisito mínimo de Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada, y, en consecuencia, no se podía otorgar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Para arribar a dicha conclusión, las accionadas no solo invocan diversas normas que no gobiernan el asunto sometido a discusión, sino que también dejan de aplicar las reglas contenidas en el anexo de la convocatoria y las normas aplicables al procedimiento de valoración de los documentos en los cargos pertenecientes a las entidades del orden territorial. Adicionalmente, efectúan una interpretación errónea o amañada de las normas que traen a colación para desprender de allí un falso silogismo que atenta contra mis derechos humanos, pues a pesar de invocar el significado legal de experiencia profesional que consagra el anexo de la convocatoria en concordancia con lo estatuido en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, se apartan del concepto para en su lugar superponer la interpretación que efectúa el Departamento Administrativo de la Función Pública de la noción legal de experiencia profesional que cobija a quienes aspiran ingresar a los empleos públicos de las entidades del orden nacional.

De modo que, unos de los yerros de valoración, en esencia, radica en extender el significado legal de las locuciones "**experiencia profesional**" y **experiencia profesional relacionada**" consagradas en las normas de carrera que regulan actualmente las situaciones administrativas del servicio en las entidades del orden nacional, como son los Decretos 4476 del 21 de noviembre de 2007, 1785 de 2015 y el Decreto compilatorio 1083 de 2015, a las vinculaciones que se desarrollaron tanto en ese orden al amparo de regímenes laborales distintos (Decreto Ley 770 de 2005 y los artículos 14 del Decreto 590 de 1993, 15 del Decreto Nacional 861 del 2000 y 14 del Decreto 2772 de 2005), como las que acaecieron en los entes territoriales bajo el espectro del Decreto Ley 785 de 2005

También deviene por la omisión de aplicar la regla de convalidación establecida en el párrafo 6º del artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, adicionado por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, a través de la cual sin distinción de edad, se permite la homologación de la experiencia profesional adquirida por el aspirante que, como el suscrito postulado, cuenta con doble titulación en programas de pregrado en Educación Superior, cuando es obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre que pertenezcan a la misma área del conocimiento. Esta norma por ser de orden público es vinculante y de forzosa aplicación inmediata tanto a situaciones en curso en el concurso (art. 16 C.S.T.) como consolidadas con anterioridad al mismo, puesto que es el legislador quien ordenó aplicarla de forma retroactiva.

Ciertamente, el suscrito cumple con las condiciones en la referida normatividad, toda vez que además de haber desarrollado funciones en ejercicio de mis



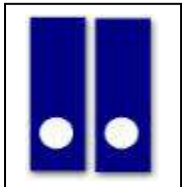
profesiones de Contador Público y Abogado, igualmente obtuve el título de abogado el 23 de noviembre de 2021, como también me gradué previamente el 19 de diciembre de 1997 en el pregrado de técnico profesional en Ciencias Contables, y posteriormente el 28 de abril de 2022 accedí a los títulos de tecnólogo en gestión contable y financiera y de Contador Público, profesiones que corresponden a la misma área de conocimiento (ciencias económicas, administrativas y contables y afines; entre las afines se entiende comprendida la carrera de derecho, pues tiene muchas materias relacionadas con las ciencias contables, tales como el derecho comercial, el derecho tributario, el derecho societario, el derecho laboral, administrativo y régimen contable, entre otros).

Sin embargo, los operadores del concurso en contravención de la referida disposición, a los reglamentos del concurso y pese a que la CNSC, en sesión de Sala Plena del 21 de septiembre de 2021, aprobó complementar con la mencionada ley el Criterio Unificado «Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera, se sustrajo de aplicarla al caso, en contravención con el debido proceso y buena fe.

En el primer evento el argumento esgrimido para superponer el decreto 4476 de 2007, lo hace consistir en que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la fecha de terminación o de graduación del pregrado en Contaduría Pública. Mientras que en la segunda hipótesis se aduce que la experiencia adquirida a partir de la fecha de culminación del pensum académico de la mentada profesión no guarda correspondencia con la solicitada por el cargo a proveer, en razón a que la ejercí en cargos del nivel jerárquico inferior al de proveer (nivel técnico).

A mi manera de ver, las razones en que edifican las accionadas para desconocer la experiencia profesional y la experiencia profesional relacionada de los servidores que hemos ejercido funciones en empleos de un nivel jerárquico inferior al del nivel profesional con posterioridad a la culminación del pensum de la formación profesional u obtención del título profesional correspondiente, o con antelación a la terminación del pensum de la carrera profesional u obtención del título profesional, resultan carentes de objetividad y razonabilidad, así como violatorios de los principios de igualdad, debido proceso, favorabilidad laboral, pro hominem de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos –CADH- y del Protocolo adicional a la CADH o Protocolo de San Salvador.

Ello por cuanto la administración al evaluar los periodos de vinculación laboral desarrollados con anterioridad al 21 de noviembre de 2007 por el suscrito accionante, tanto en entidades del orden nacional (Registraduría Nacional del Estado Civil y Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial), como en entidades del nivel territorial (Municipio de Ciénaga y Concejo Municipal), procede a superponer el significado legal de la experiencia profesional y la experiencia profesional relacionada, que se contempla en el artículo 1º del Decreto 4476 del 21 de noviembre de 2007, siendo que lo correcto es aplicar la noción legal consignada en los artículos 14 del Decreto 590 de 1993, 15 del Decreto Nacional 861 del 2000 y 14 del Decreto 2772 de 2005 para cargos de entes del orden nacional, así como en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 aplicable a los cargos pertenecientes a las entidades territoriales, en razón a que para la calenda en que se ejercieron estos empleos dichas normas se hallaban vigentes, máxime si se tiene en cuenta que el significado legal de las expresiones “experiencia profesional” y “experiencia profesional relacionada” que contempló el reglamento de la convocatoria fue el del Decreto Ley 785 de 2005, en consideración que el concurso se desarrolla respecto de una entidad territorial.



Así mismo, porque al evaluar los periodos laborales de vinculación ejercidos por el accionante en las entidades del orden territorial (Empresa de Servicios Públicos de Ciénaga en Liquidación, Municipio de Ciénaga y Concejo Municipal) con posterioridad a la fecha de terminación del pregrado de Contaduría Pública, esto es, desde el 28 de abril de 2011, determinan sobreponer el significado legal de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada previsto en el canon 1º del Decreto 4476 de 2007, en lugar de superponer el concepto legal de los términos establecido en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, en virtud de los principios de legalidad y de favorabilidad establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política, atendiendo que el campo de aplicación de la esta norma abarca las vinculaciones acaecidas en las entidades del orden territorial y que en materia laboral debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma está contemplada en varias fuentes formales del derecho.

De otra parte, en cuanto omite emplear la regla de convalidación establecida en el párrafo 6º del artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, adicionado por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, pese a que el suscrito acredita todos los requisitos para que dicha normas sea aplicada en el caso concreto, pues cuento con más de una titulación que pertenecen a la misma área de conocimiento (Técnico Profesional en Ciencias Contables, Tecnólogo en Gestión Contable y Financiera y Contador Público) o son afines (Derecho) y he ejercido funciones o actividades relacionadas en ejercicio de tales profesiones en la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, la Procuraduría General de la Nación, el Municipio de Ciénaga, el Concejo Municipal de Ciénaga, la Contraloría Distrital de Cartagena y el SENA.

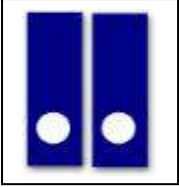
Para reforzar lo anterior y demostrar con suficiencia los yerros de valoración de las accionadas que las conduce a sustraerse de valorar los certificados que dan cuenta de mi experiencia, me permito exponer las siguientes razones:

En lo pertinente que nos interesa desentrañar, se tiene que el punto de quiebre en el que se empezó a distinguir en el procedimiento de valoración, la noción legal de experiencia profesional y profesional relacionada en las entidades del orden nacional y territorial, corresponde al 21 de noviembre de 2007 con la expedición del Decreto 4476 de misma fecha. A partir de esta fecha la experiencia profesional y la profesional relacionada de los cargos adscritos a las entidades del orden nacional solo se valida a partir del momento en que se culmina satisfactoriamente las materias que conforman el pensum académico de la formación profesional, diferente a la técnica profesional o tecnológica, en actividades relacionadas con el ámbito de dicha profesión o disciplina académica exigida por el empleo a proveer.

Antes de esa calenda, el significado legal de experiencia profesional se computaba a partir de la fecha de terminación y aprobación del respectivo pensum académico de la carrera profesional, técnico profesional o tecnológica, siempre que las actividades o funciones ejercidas se relacionaran con estos tipos de educación, conforme a los artículos 14 del Decreto 590 de 1993, 15 del Decreto Nacional 861 del 2000 y 14 del Decreto 2772 de 2005.

Frente a lo anterior, cabe anotar que la regla prevista en los Decretos 4476 de 2007 y 1083 de 2015, que es aplicable a los entes del orden nacional, en la que se alude que “La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.”, no resulta aplicable a las situaciones administrativas del servicio acaecidas en las entidades u organismos del orden





territorial, puesto que este orden administrativo posee su propia reglamentación, cual es el Decreto Ley 785 de 2005.

Tampoco es factible sobreponerlas a situaciones del servicio público que se desarrollaron al amparo de las disposiciones contenidas en los decreto 590 de 1993 y 861 del 2000, por cuanto no pueden ser aplicadas retroactivamente a situaciones jurídicas consolidadas bajo el espectro de dichas normas.

Es el caso de los empleos pertenecientes a los niveles Asesor y Ejecutivo de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, en los que se estipularon como requisitos de estudios el título universitario, o de tecnólogo, o tecnólogo especializado, o de técnico profesional, o tres años de estudios superiores, o el título de bachiller y curso específico mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo para este último caso. (Decreto Ley 1569, 1998, art. 5).

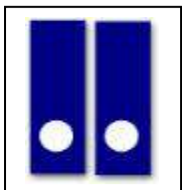
También es la situación que subyace en los empleos de los municipios de cuarta a sexta categoría, respecto de los cuales hoy se determina como requisitos mínimos de estudios el título de tecnólogo o profesional para el nivel Directivo; y el de técnico profesional, o terminación y aprobación de tres (3) años de educación superior para el nivel de Asesor. (Decreto Ley 785, 2005, art. 13). Igualmente corresponde a las situaciones en que el servidor ejerció un empleo público del orden nacional en el nivel técnico que exigía como requisito un pregrado en la modalidad técnico profesional.

Para poner otro ejemplo, al inicio de la década del noventa la ley dispuso que "Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional o tecnológica en áreas relacionadas con las actividades objeto del control interno."; este requisito estuvo vigente desde el 29 de noviembre de 1993 hasta el 12 de julio de 2011, fecha en que entró en vigencia la Ley 1474. (Ley 87, 1993, art. 11; Ley 617, 2000, art. 11)

Implica lo anterior, en consecuencia, que los servidores públicos que ejercieron tales cargos durante el periodo de vigencia de las leyes 87 y 617, adquirieron experiencia de índole profesional, por lo cual no es de recibo que dicha experiencia les sea desconocida a los aspirantes al cargo por el solo hecho que en la actualidad las leyes de carrera vigentes hayan excluido la formación tecnológica o técnica profesional del requisito para acceder al cargo o se hubiese modificado su significado legal, pues en este caso debe interpretarse la ley en función del principio de ultractividad y especificidad.

Quienes han ejercido en la vigencia de estas regulaciones los empleos en los referidos niveles jerárquicos, desarrollaron experiencia de carácter profesional o profesional relacionada, así no hubiesen acreditado un estudio de pregrado en la modalidad profesional para desempeñar el cargo.

La flexibilización del requisito de experiencia profesional y profesional relacionada para los cargos de las entidades territoriales, en particular para los de categoría cuarta, quinta y sexta, obedece a razones elementales de oportunidad o de acceso a la educación, pues dada la dificultad con que se accede a estos municipios y la menguada capacidad económica de sus habitantes, la población de estas zonas tienen pocas facilidades de cursar estudios universitarios y de ejercer un empleo formal, razón por la cual el legislador previó requisitos de estudios y experiencia menos exigentes para este sector a efectos de paliar el impacto negativo que conlleva la marginalidad en las zonas distantes.



Aunado a lo anterior, tampoco resulta razonable que la experiencia desarrollada como técnico administrativo y Gerente liquidador de empresas públicas municipales en la Alcaldía de Ciénaga, no se hubiese considerado como experiencia profesional relacionada por los operadores del concurso, pese a que durante el desempeño de dichos cargos ejercí funciones de empleos que son del nivel profesional y del nivel directivo, por cuanto para que pueda considerarse como tal basta que una de las funciones del empleo ejercido se encuentre relacionada con cualesquiera de las funciones del cargo convocado, así sea que pertenezca a un nivel inferior al del cargo a proveer, porque la ley no condiciona el concepto de experiencia profesional a que el aspirante hubiere desempeñado un empleo del mismo nivel al del cargo a proveer o que es objeto de concurso.

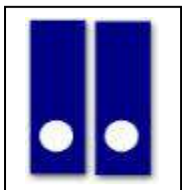
En cuanto a este asunto, es del caso resaltar que una de las funciones comunes del gerente liquidador de empresas públicas era liquidar tributos otra la de responder derechos de petición; una de las funciones del cargo de técnico administrativo es contribuir a fomentar una cultura de control o autocontrol y la mejora continua, en fin las funciones de estos cargos guardan relación con las funciones del cargo convocado, en particular con las de fomentar en toda la entidad una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional; en temas relacionados con el autocontrol y el sistema de control interno, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Tampoco es de recibo que hubiese omitido valorar la experiencia profesional adquirida mediante comisión de servicios ordenada en la resolución 480 de del 16 de julio de 2012, cuando ejercí las funciones del cargo de profesional universitario código 2019, grado 02 desde el 23 de julio de 2012 al 14 de mayo de 2013 en la Secretaría de Salud Municipal de la alcaldía de Ciénaga, y que una de las funciones versaba sobre auditoría a las EPS, como la experiencia adquirida mediante otra comisión de servicios del 15 al 28 de Mayo de 2013.

En ese orden de cosas, al efectuar la valoración las accionadas deben considerar el ámbito de validez de la norma de carrera durante la vigencia de la relación laboral, en la medida que se debe aplicar teniendo en cuenta no solo la materia que regula sino también las condiciones temporo espaciales que rigió, es decir, observando la vigencia de la norma y la jurisdicción territorial en el que recae su campo de aplicación, lo anterior sin perjuicio de que se me deba convalidar la experiencia previa desarrollada con antelación a la obtención del diploma de Contador y Abogado, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2º y parágrafo 6º del artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, modificada por el canon 4 de la Ley 2119/2021 y en el Criterio Unificado de la CNSC precedentemente mencionado.

Con todo, valga la pena advertir que los criterios en que se edifica el significado legal de la experiencia profesional en las entidades del sector territorial no es exclusivamente del nivel jerárquico en el cual se ubica el cargo, sino que deviene de la culminación de estudios universitarios en cualesquier de sus modalidades, sea profesional, tecnológica o técnico profesional, y de las tareas relacionadas con el área de desempeño o la disciplina académica requerida por el cargo.

En esta sección se hace necesario señalar en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. En tal sentido, en lo relativo a la vigencia de las normas debe recordarse que, la regla general, es que la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso fije una fecha diversa a aquella,



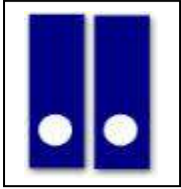
facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. En esa orden, los efectos jurídicos de las leyes y actos legislativos que se producen a partir de la promulgación que se haga en el Diario Oficial. No en vano el artículo 11 del C.C. dispone el momento a partir del cual surte efectos: *“La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.”*

De tal suerte, que en los concursos de méritos para efectos de valorar la experiencia adquirida por el aspirante deben analizarse los ámbitos de validez de las normas de carrera que establecen el procedimiento de valoración de los documentos, los cuales según Hans Kelsen son los siguientes: El espacial: que corresponde a la porción del territorio en que un precepto es aplicable; el temporal: que está constituido por el lapso o tiempo durante el cual la norma conserva su vigencia; el material: que se refiere al asunto o materia que regula; y, el personal: los sujetos destinatarios a quienes se obliga.

Consecuente con lo anterior, los operadores del concurso al valorar la experiencia de los concursantes deben efectuar un estudio concurrente de los elementos de validez de las normas, por lo cual deben identificar el procedimiento de valoración de documentos a aplicar a los aspirantes (material); el campo de aplicación de las normas (destinatarios), esto es, distinguir si los obligados a cumplir la norma corresponden a personas naturales o jurídicas, particulares o públicas; luego deben establecer el tiempo de vigencia de la norma, esto es, la fecha en que empieza a regir y la fecha en que finaliza su vigencia o si se encuentra derogada o ha perdido fuerza ejecutoria (temporal); y finalmente deben identificar el alcance de su espectro jurídico: organismos del orden nacional o territorial (espacial)

En otros términos, al valorar los documentos los operadores no solo deben considerar el asunto que regula la norma aplicable y sus destinatarios, sino también la jurisdicción territorial en la cual se encuentra localizado el empleo que desempeñó el aspirante y la época en que éste lo ejerció, a efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa mediante la correcta interpretación de las normas y su adecuación al supuesto fáctico que la Ley y el reglamento regulan, para que de esta manera se apliquen las normas vigentes en cada periodo de vinculación aunque actualmente se encuentren derogadas, en atención al principio de ultraactividad y se aplique a partir de la fecha de promulgación en el Diario oficial las nuevas normas, salvo que la misma señale expresamente que se aplica con retroactividad a situaciones acaecidas antes de su vigencia, siempre que sean más favorables, atendiendo el principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución.

En razón de lo expuesto, estimo que los evaluadores incurren en un yerro al interpretar esta especie de experiencia, por cuanto como se demostró suficientemente in extenso del epígrafe, en los empleos de las entidades del orden nacional con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 1083 de 2015, así como de las entidades públicas o territoriales correspondientes a los municipios de cuarta a sexta categoría, la experiencia profesional podía ser adquirida no solo desde la fecha de terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional o de la obtención del correspondiente título profesional, sino también a partir de la fecha de culminación de todas las asignaturas que integran el pensum académico de la formación técnico profesional o tecnológica o del grado del título de formación técnico profesional o tecnológico, máxime si se considera que el párrafo 6º del artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, adicionados por el canon 4 de la Ley 2119/2021 y el Criterio Unificado expedido el 21 de septiembre de 2021 por la Sala Plena de la CNSC admite la convalidación



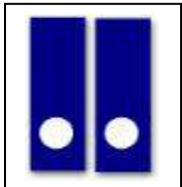
de la experiencia adquirida previamente en los eventos en que el interesado detente doble titulación de educación Superior en la misma área de conocimiento.

Así las cosas, el criterio en que se ampara para descalificar la experiencia profesional adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional en los cargos Directivos de las entidades territoriales calificadas como de sexta categoría o de la Registraduría Nacional o del Inscredial, en razón de no haberse acreditado un título profesional sino técnico profesional, como es el caso de la adquirida en el cargo de Gerente Liquidador en Ciénaga, Técnico de Cartera en el Inscredial y el de Registrador Municipal y Auxiliar, así como la experiencia adquirida con posterioridad a la fecha de terminación y aprobación del respectivo título de Contador en cargos pertenecientes a niveles jerárquico inferiores al del empleo a proveer en concurso, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Decreto 1083 de 2015 que le asignan un alcance diferente al otorgado en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, resulta contrario a derecho y vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad, de escoger profesión u oficio y de acceder a cargos públicos, así como los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica, en cuanto se obra en franca desconexión con el ordenamiento jurídico, en perjuicio del aspirante, quien ve truncadas nuevamente, sus aspiraciones al cargo, al relegársele a un escaño desmeritoria en la lista de elegibles a expedir.

La absurda tesis de validar solo la experiencia profesional adquirida en empleos del nivel profesional, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo a proveer y para asignar puntuación en el factor experiencia durante la fase de análisis de antecedentes, cuando esta condición no se deduce de los supuestos regulados en las normas de carrera, no solo viola el ordenamiento jurídico colombiano sino también el Protocolo de San salvador, pues impone en forma irrazonable una carga desproporcionada al aspirante por establecer una exigencia adicional que no se deduce del texto de la Ley ni de la convocatoria del concurso, cuya aplicación **restringe el legítimo derecho de ascender en el escalafón de carrera** a los servidores públicos que detentamos derechos de carrera en cargos del nivel inferior al profesional en las entidades u organismos a los que se aplica la Ley 909 de 2004, que dicho sea de paso torna ilusorio e inocuo el derecho del personal de carrera para acceder en calidad de encargo a los empleos públicos que se encuentran en vacancia definitiva.

Por lo tanto, resulta inadmisibles a la luz del derecho vigente que la CNSC y el operador del concurso, desestimen la experiencia profesional acreditada por el suscrito a partir del 28 de abril de 2012 en cargos pertenecientes al nivel técnico, pues la ley no contempla que la acreditación de la experiencia profesional del cargo ofertado deba ser exclusiva en el nivel profesional, lo que exige es que las actividades desarrolladas guarden relación con la profesión o disciplina académica exigida para el empleo. Tampoco tiene asidero jurídico la inadecuada valoración realizada a la experiencia profesional adquirida con posterioridad a la obtención del título de Técnico Profesional en Ciencias Contables, esto el día 19 de diciembre de 1997, cuando en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005 ejercí el cargo Directivo de Gerente Liquidador de la Empresa de Servicios Públicos de Ciénaga y en vigencia de los Decretos Nacionales 590 de 1993 y 861 del 2000 desempeñé cargos en entidades del orden nacional (Registraduría Nacional y UAE Liquidadora de Asuntos del Inscredial).

En todo caso, lo que se vislumbra es una clara vulneración del debido proceso en mi perjuicio, sea por un error de hecho o de derecho, por una valoración defectuosa de las certificaciones laborales, habida consideración que el canon 1º



del Decreto 4476 de 2007, que fue posteriormente compilado en el Decreto 1083 de 2015, no es aplicable a las situaciones administrativas del servicio consolidadas bajo el amparo del régimen anterior, esto es, bajo la égida de los decretos 590 de 1993, 861 del 2000 y Decreto Ley 785 de 2005, puesto que son las normas que estuvieron vigentes en cada uno de los periodos de vinculación laboral desarrollados a partir de la fecha de terminación de la carrera técnica profesional en Ciencias Contables, es decir, desde el 28 de noviembre de 1996.

***b.) Transgresión del debido proceso por omitir en la valoración de experiencia docente, la aplicación de las reglas de la convocatoria y/o las normas que regulan el caso.***

Ahora bien, en lo concerniente a la experiencia docente aprehendida en la CUN se pasa a indicar que tampoco les asiste la razón a las accionadas para no validar la experiencia adquirida como docente en dicha institución bajo el argumento que “*el documento aportado, no puede ser tenido en cuenta para asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no indica la cantidad de horas ejercidas en el cargo de docente hora cátedra*”, puesto que si bien dicho documento adolece de la cuestión anotada, esta condición no es óbice para no ser validado, dado que debieron proceder, ex officio, a realizar las operaciones aritméticas encaminadas a determinar la densidad de horas de trabajo laboradas por el aspirante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y la nota señalada del numeral 5.2. del Anexo de la Convocatoria que fijó los criterios valorativos de la experiencia, teniendo en cuenta que el certificado de la CUN revela el número de créditos académicos desarrollados (14 créditos). Anótese que, según se infiere de lo previsto en los artículos 1º y 5 del Decreto 0808 del 2002 emanado del Ministerio de Educación Nacional, las horas de trabajo de un docente contratado por horas cátedra, se determinan en función de la actividad académica del estudiante tomando como referente los créditos académicos de cada asignatura.

Ciertamente, entre las reglas del concurso y el reglamento del cual deviene su validez, se estipuló la forma de cómo se debía proceder cuando en el certificado de experiencia se certificara una jornada laboral inferior a las ocho (8) horas, así:

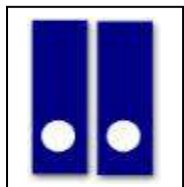
“Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.3.8, “«[...] cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)

Anexo del Acuerdo de Convocatoria. 5.2 Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.

NOTA: El aspirante debe tener en cuenta: (...) ✓ **Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).** Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales.”

Por otro lado, de la información consignada en el referido certificado las accionadas han podido extraer el número de horas, pues el inciso segundo del artículo 5 del mencionado reglamento, estipula que un (1) crédito académico:

“**equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y demás horas que el estudiante deba emplear en actividades independientes de estudio, prácticas, u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje, sin incluir las destinadas a la presentación de las pruebas finales de evaluación.**” A su vez, el inciso tercero del canon 7 ibidem, dispuso que “**Una hora académica con acompañamiento directo de docente supone dos horas adicionales de trabajo independiente en programas de pregrado...**” (Resaltado extratexto)



Así las cosas, en cada crédito académico al docente le corresponde desarrollar su clase en un tiempo de dieciséis (16) horas, dado que al estudiante le corresponde realizar treinta y dos (32) horas adicionales de trabajo independiente en pregrado. De lo dicho se deduce que, por cada dos (2) créditos académicos el docente ejerce sus actividades en treinta y dos (32) horas, en tanto que al educando le corresponde realizar sus actividades en sesenta y cuatro (64) horas adicionales de trabajo independiente. Y si se trata de tres (3) créditos académicos, al docente le corresponde desarrollar actividades en un tiempo de cuarentiocho (48) horas, mientras que al estudiante toca en un lapso de noventa y seis (96) horas adicionales.

Consecuente con lo anterior y considerando de un lado que la CUN en el certificado expedido el 06 de octubre de 2017 da cuenta que la asignatura desarrollada por el suscrito aspirante que se denomina "Práctica Nivel Profesional Universitario", tiene asignado un valor de dos (2) créditos y, por el otro, que cada una de las otras cuatro (4) materias impartidas (Auditoría de Gestión y Ambiental, Auditoría Tributaria, Impuestos Departamentales y Municipales y Mercado de Capitales), se les atribuyó un valor de tres (3) créditos, se colige que el suscrito desarrollo actividad docente por un tiempo de ochenta y cuatro (84) días hábiles, teniendo en cuenta que los catorce (14) créditos equivalen a seiscientos setenta y dos (672) horas académicas, de las cuales doscientos veinticuatro (224) son de acompañamiento directo del docente, que tras ser divididas por la densidad de ocho (8) horas, que corresponde a la jornada laboral diaria, arrojan un tiempo de servicio de ochenta y cuatro (84) días, como más abajo se ilustra:

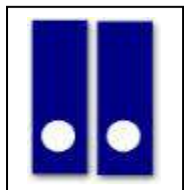
Periodo	Asignatura	Créditos	Horas	Docente	Estudiante	Días
		1	48	16	32	6
2015A	Práctica Nivel Profesional Universitario	2	96	32	64	12
2014A	Auditoría de Gestión y Ambiental	3	144	48	96	18
2015A	Auditoría Tributaria	3	144	48	96	18
2015A	Impuestos Departamentales y Municipales	3	144	48	96	18
2015A	Mercado de Capitales	3	144	48	96	18
<b>TOTAL</b>			<b>672</b>	<b>224</b>		<b>84</b>

Con base en lo antepuesto, puede colegirse que el suscrito aspirante acreditó un tiempo de servicios de trece (13) años cinco (5) meses y dieciséis, debe detrarse los cinco (5) meses y quince (15) días que laboré en la Procuraduría General por estar el tiempo traslapado con el tiempo de la Contraloría Distrital de Cartagena.

Del referido tiempo, cuatro (4) años, cinco (5) meses y seis (6) días (53 meses), corresponde a experiencia profesional; mientras que nueve (9) años y cinco (5) días (108 meses), a experiencia profesional relacionada y a experiencia relacionada, los cuales fueron desarrollados en las siguientes entidades públicas:

TIEMPO DE SERVICIO ENTES ORDEN NACIONAL REPORTADO PARA CONCURSO

RAZON SOCIAL EMPLEADOR	DENOMINACIÓN DEL CARGO	DETALLE		TIEMPO DE SERVICIOS			
		DESDE	HASTA	DÍAS	AA	MM	DD
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Auxiliar Administrativo 5120-01	13/02/1998	15/03/1998	33		01	03
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Registrador Aux.-Téc. Administrativo	15/05/1998	29/06/1998	45		1	15
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Registrador Municipal 4035-14	4/08/1998	6/07/1999	332		11	2
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Registrador Municipal 4035-16	2/08/1999	1/08/2000	360	1	0	0
U.A.E. LIQUIDADORA DEL INSCREDIAL	Técnico 2-Área de Cartera	27/03/2000	31/08/2000	154		5	4
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Aux. Administrativo 5120-01	3/12/2001	16/12/2001	14		0	14
REGISTRADURÍA NAL. DEL EDO. CIVIL	Aux. de Serv. Grales 5335-01	28/12/2001	31/05/2002	154		5	3
CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL	DOCENTE ASOCIADO	23/08/2014	28/02/2015	84		2	24
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	SUSTANCIADOR 4SU GRADO 11	1/08/2017	15/01/2018	165		5	15
Servicio Nacional de Aprendizaje	Profesional, Código 2020, grado 03	1/02/2019	10/01/2020	340		11	10
<b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO REPORTADO PARA CONCURSO ENTES DEL ORDEN NACIONAL</b>					<b>4</b>	<b>5</b>	<b>06</b>



**TIEMPO DE SERVICIO ENTES DEL ORDEN TERRITORIAL REPORTADO PARA CONCURSO**

RAZON SOCIAL EMPLEADOR	DENOMINACIÓN DEL CARGO	DETALLE		TIEMPO DE SERVICIOS			
		DESDE	HASTA	DÍAS	AA	MM	DD
MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGD.	Gerente Liquidador de E.S.P.	15/09/2005	16/07/2006	301		10	01
CONCEJO M/PAL DE CIÉNAGA-MAGD.	Auxiliar Activo-Pagador	27/06/2007	31/12/2007	184		6	04
MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGD.	Tecnico Administrativo Código 367-01	1/06/2011	27/04/2012	327		10	27
MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGD.	Tecnico Administrativo Código 367-01	28/04/2012	22/07/2012	85		2	25
MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGD.	Profesional Universitario 219 grado 02	23/07/2012	28/05/2013	305		10	5
MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGD.	Funciones asignadas de nivel profesional	29/05/2013	30/11/2016	1.262	3	6	2
CONTRALORÍA DISTRITAL CARTAGENA	Profesional Universitario 219 grado 20	1/12/2016	31/01/2019	780	2	1	31
<b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO REPORTADO PARA CONCURSO CONTRALOR</b>					<b>9</b>	<b>0</b>	<b>05</b>

De la densidad de experiencia profesional relacionada, además debe descontarse veinticuatro (24) meses, que corresponde al requisito mínimo de experiencia que exige la OPEC del cargo convocado a concurso. Por tanto, se deduce que queda un saldo de siete (7) años y cinco (5) días de experiencia profesional relacionada, equivalente a ochenta y cuatro (84) meses, los cuales juntamente con los cincuenta y tres (53) meses de experiencia profesional que exceden el tiempo mínimo de experiencia profesional requerido por el empleo, deben valorarse en la fase de valoración de antecedentes.

Dado que la fase de valoración de antecedentes posee un peso porcentual ponderado del quince (15%) con relación al peso total del concurso (100%), y que el factor experiencia tiene un puntaje máximo de cincuenta y cinco (55), de los cuales destina cuarenta (40) puntos a la experiencia profesional relacionada y quince (15) puntos a experiencia profesional) se infiere que el factor experiencia tiene un peso del 8,25% puntos porcentuales con relación al peso total ponderado del concurso (100%), de los cuales seis por ciento (6%) corresponden a experiencia profesional relacionada, y dos y medio por ciento (2,25%) a experiencia profesional. En armonía con lo anterior, el literal a.) del numeral 5.2 del anexo de la convocatoria 1303 de 2019, determina para la evaluación de la experiencia debe considerarse los siguientes criterios:

a. Empleos del Nivel profesional:

✓ Experiencia profesional relacionada: Se otorgará un (1) punto por cada mes completo, asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos.

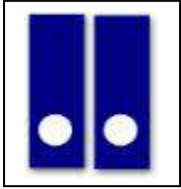
✓ Experiencia profesional: Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo, asignándose como máximo quince (15) puntos.

Con base en el anterior parámetro de valoración, se observa que el puntaje máximo a asignar a la experiencia profesional y a la experiencia profesional relacionada se tabula en treinta (30) meses y cuarenta (40) meses, en su orden, se concluye que el suscrito tiene derecho a que se le califique estos dos componentes con base en la puntuación máxima, pues del tiempo de experiencia acredita cincuenta y tres (53) meses de experiencia profesional y en experiencia profesional relacionada detenta ochenta y cuatro (84) meses, como abajo calculo:

Treinta (30) meses de experiencia profesional = 40 meses X 0,5 punto = 15 puntos

Cuarenta (40) meses experiencia profesional relacionada = 40 meses X 1 punto = 40 puntos.

Así las cosas, en el factor experiencia debe asignarse cincuenticinco (55) puntos, de los cuales cuarenta (40) corresponden a experiencia profesional relacionada y quince (15) puntos a experiencia profesional, que es equivalente al 8,25% puntos



porcentuales, con relación al peso total del concurso, de los cuales el seis (6) por ciento corresponde a experiencia profesional relacionada y dos enteros y veinticinco centésimas (2,25) puntos porcentuales a experiencia profesional

Por tanto, se deduce que en la valoración de experiencia y estudios debe modificarse la calificación asignada en noventa (90) puntos, de los cuales cincuenticinco (55) corresponden al factor experiencia y treinticinco (35) al factor educación (15 puntos especialización en derecho administrativo, 10 puntos pregrado en Derecho y 10 puntos educación informal), puntajes que ponderados con el peso de esta fase equivalen en su orden a ocho puntos y veinticinco centésimas (8,25) y cinco puntos y veinticinco centésimas (5,25), para un total de trece y medio (13,5) puntos de un total de quince (15) puntos:

	15 Peso de Valoración de Antecedentes								TOTAL
	8,25			6,75					
	EXPERIENCIA		Subtotal	EDUCACIÓN				Subtotal	
Relacionada	profesional	Ed. Formal		Ed. Informal	F. Académica	F. Laboral			
<b>Puntaje</b>	40	15	Subtotal	25	10	10		Subtotal	100
<b>Máximo</b>	6,00	2,25	8,25	3,75	1,50	1,50	0	6,75	15,00
<b>Estimado</b>	6,00	2,25	<b>8,25</b>	3,75	1,50	0,00	0	5,25	13,50

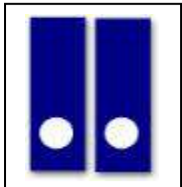
En razón de lo anterior y considerando que el suscrito concursante obtuvo setenta y nueve puntos con dos centésimas (79,02) en la prueba básica y funcional, ochenta y nueve puntos con treinta y ocho centésimas (89,38) en la prueba comportamental, y noventa (90) puntos en la prueba de valoración de antecedentes, los cuales ponderados con los respectivos pesos porcentuales de cada fase (65% prueba básica, 20% prueba comportamental y 15% prueba de valoración de antecedentes), corresponden en su orden a cincuenta y un puntos con treinta y seis centésimas (51,36), diecisiete puntos con ochenta y ocho centésimas (17,88) y trece y medio puntos (13,50), se concluye que la calificación definitiva general consolidada del infrascrito participante, debe ascender a ochenta y dos puntos con setenta y cuatro centésimas (82,74), por lo cual deberá proceder a corregirse el resultado publicado en SIMO y ubicarme en el primer escaño de elegibilidad de la correspondiente lista de elegibles a elaborar, a efectos de garantizar los derechos denunciados como conculcados, pues la ubicación dentro la lista de elegibles en un lugar que no corresponde implica la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo,

Efectivamente, la Corte Constitucional al estudiar en la sentencia SU-086 de 1999 un caso en el que unos concursantes reclamaban el amparo de sus derechos al debido proceso e igualdad, al no haber sido nombrados por la Rama Judicial atendiendo el orden descendentes de puntajes, por estar posicionados en una situación de elegibilidad que no les correspondía, expresó lo siguiente:

*“Con respecto a las personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración, según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; **a las personas que han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del concurso, también se les crea una situación jurídica de la misma índole, porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto.**”*

*- La no inclusión de una persona en la lista de elegibles **o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde**, según las consideraciones precedentes, **puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.***





Con base en lo antepuesto, puede concluirse que la presente acción constitucional tiene vocación de prosperidad, por cuanto se logra evidenciar que la defectuosa valoración de los documentos que realizan las entidades accionadas tiene el potencial efecto de conculcar los derechos al debido proceso e igualdad, inter alia.

**3. DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER AL DESEMPEÑO DE EMPLEOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.** Violación por darle un alcance distinto a las reglas de valoración de documentos del concurso y normas que regulan el procedimiento valorativo de los documentos de estudios y experiencia en los entes territoriales.

El artículo 13 de la Constitución prevé que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)”*. Este derecho exige que, los casos similares deban ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual, por consiguiente, *“su evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reprochable deberá provenir de la demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, a través de la aplicación de una guía metodológica denominada “test de igualdad”<sup>38</sup>*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido al respecto que la igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación.

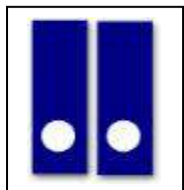
A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado en varias ocasiones, concretamente en la sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En aquella ocasión resaltó este órgano que

*“la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos”*.

En esa medida, ha sostenido que la expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando **“una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”**. En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

También sostuvo que la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado –entre ellas los jueces- a proceder de modo coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001 se consideró:

<sup>38</sup> Ver la Sentencia T-230/94, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



*“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).*

En ese sentido, al estudiar el principio de la buena fe, señaló que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad<sup>39</sup>. Igualmente, ha indicado que el principio de buena fe puede entenderse como un mandato de *“honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”*.<sup>40</sup>

En concordancia con lo anterior, esbozó que el principio la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende *“que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*<sup>41</sup> Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es *“garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”*<sup>42</sup>

Ahora bien, se tiene que del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, el cual propugna que la Administración se abstenga de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*.<sup>43</sup>

De lo cual se infiere que, el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En sumo, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, asegura que no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza

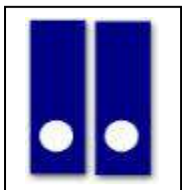
<sup>39</sup> Sentencia T- 722 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>40</sup> Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido ver las sentencias T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T- 141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>41</sup> Sentencia T-845 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>42</sup> Sentencia T-458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>43</sup> Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales<sup>44</sup>.

Por otra parte, ha precisado que cuando al expedir un determinado acto las autoridades políticas o administrativas suelen establecer ciertas diferenciaciones lo hacen para obtener algunos objetivos considerados válidos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, razón por la cual tal distinción vista con los ojos de dichas autoridades no resultaría en principio discriminatoria. No obstante, ha advertido que en el momento de examinar la cuestión del respeto o no al mandato de igual trato, se debe analizar si la autoridad competente –en este caso la administración –, obró dentro del margen de configuración que le reconoce la Constitución. En otros términos, ha de verificarse si se observó el mandato de igualdad, para lo cual el juez constitucional “*evalúa la razón que tuvo en cuenta quien con cierta medida afectó dicho derecho en forma negativa o positiva*”<sup>45</sup>.

*Del mismo modo, en sentencia T-691 de 2012, ha soslayado que es necesario “...hacer una distinción entre un trato diferente que se encuentra justificado de forma objetiva y razonable en la Constitución, y un trato diferente que tan sólo puede ser 'explicado'. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar no implica que se pueda justificar. Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución.”* Negrillas extratexto.

Igualmente, ha dicho que el aludido principio de igualdad debe caracterizar toda la actividad estatal, máxime cuando se advierte que esas situaciones comprometen los derechos de las personas, como es el caso, del derecho a la **igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas**. Para la Corte el sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada de este derecho, en la medida en que coloca a todas las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes.

Tan es así que, en torno a este aspecto, asevera el Pretor de la Constitución que la evaluación del mérito, como mecanismo de acceso al servicio del Estado, tiene importantes repercusiones en diferentes ámbitos constitucionales, trátase o no de la provisión de empleos de carrera administrativa. En este sentido, ha anotado que “la facultad otorgada al legislador para regular las condiciones y requisitos que se imponen para el acceso a los cargos públicos” tiene que velar por “el logro de los fines esenciales del Estado” contemplados en el artículo 2º de la Constitución<sup>46</sup>.

Adicionalmente, ha develado que la observancia del mérito se relaciona con el cumplimiento de “*los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*” que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa<sup>47</sup>, pues “independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso-, todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales”<sup>48</sup>. Adicionalmente, estima que las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que

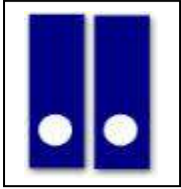
<sup>44</sup> Ver sentencias T-053 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-722 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-049 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T- 458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>45</sup> Ver la Sentencia C-431/2010, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo..

<sup>46</sup> Sentencia C-100 de 2004.

<sup>47</sup> *Ibídem*.

<sup>48</sup> Sentencia T-422 de 1992.



ver con los derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 superior y con el derecho de los ciudadanos de acceder **“al desempeño de funciones y cargos públicos”**, establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y que tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, su jurisprudencia ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades<sup>49</sup>.

En lo concerniente a este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros, afirmó que: **“el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”**. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando **“los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos”**, y que **“las personas no sean objeto de discriminación”** en el ejercicio de este derecho. (Corte IDH, **Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela**, Sentencia 05 de agosto 2008, Serie C No. 182 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf))

De lo evocado hasta este punto, puede colegirse que, la garantía de protección del derecho a ejercer cargos públicos abarca tanto el acceso como la permanencia y el ascenso en condiciones de igualdad y no discriminación con relación a los procedimientos de valoración de documentos adelantados en los concursos de méritos abiertos o cerrados. De suerte que, el acceso en condiciones de igualdad constituye una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia o la promoción en aquello a lo que se accede.

Es por ello que la Corte Constitucional considera que el legislador, al regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede **“desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes a ocupar un cargo público”** y debe **“establecer condiciones que se ajusten al mérito, a la capacidad de los aspirantes y, especialmente, a las exigencias del servicio”**<sup>50</sup>, con el propósito de perseguir un equilibrio **“entre dos principios de la función pública”**, a saber: **“el derecho de igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas”** y la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la Administración, mediante mecanismos que permitan seleccionar aquellos trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo<sup>51</sup>.

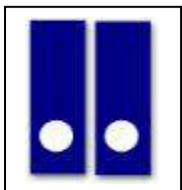
Con todo, tratándose en materia de potestad de configuración, para la Corte Constitucional resulta claro el carácter restrictivo que debe guiar el ejercicio de la atribución legislativa a efectos de contemplar los requisitos de estudios y experiencia requeridos para acceder al desempeño de cargos públicos, pues estos no solo deben establecerse para garantizar **“el derecho de igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas”**, sino para lograr la eficiencia y la eficacia en la Administración.

De manera que, así como se procura en la actividad legislativa demarcar un límite que salvaguarde el derecho de acceso a los cargos públicos (Art. 40 numeral 7 C.P.) mediante el cumplimiento de ciertas condiciones, también se impone a la administración y a los operadores logísticos de los concursos una competencia limitada y reglada para desarrollar sus funciones, en atención al

<sup>49</sup> Sentencia C-588 de 2009.

<sup>50</sup> Sentencia C-100 de 2004.

<sup>51</sup> *Ibidem*.



principio de juridicidad, puesto que se le advierte que aquellas sólo pueden ser ejercidas dentro de los parámetros previstos en la Constitución y la Ley, por lo cual debe adecuar a ellas todas sus decisiones, en particular los acuerdos mediante los cuales se reglamentan las convocatorias a concurso y las actuaciones administrativas en que se determina la valoración de antecedentes, las cuales deben guardar armonía con la Carta Magna, la ley 909 de 2004<sup>52</sup> y los decretos reglamentarios que las desarrollen (Decreto Ley 785 de 2005, entre otros).

En tal sentido, a los servidores públicos y a los particulares que cumplen funciones públicas, se les tiene prohibido desarrollar cualquier conducta que no esté autorizada en la Constitución Política y en la Ley, en especial la de ejercer un trato desigual entre sujetos que se encuentran en una idéntica situación jurídica, como por ejemplo, cuando en contravía de los principios de buena fe y confianza legítima, en el procedimiento predeterminado de valoración de documentos en el reglamento de un concurso de méritos, **“una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”**, que es lo que acontece en el caso que nos compete, dónde en rebeldía con las reglas de valoración de los documentos se aplica a una relación laboral del orden territorial, la noción legal de **“experiencia profesional”** y de **“experiencia profesional relacionada”** que cobija las situaciones administrativas del servicio público en las entidades del orden nacional, siendo que se estipuló emplear la que rige en el ámbito territorial.

En efecto, mediante el Acuerdo 20191000004476 del 14 de Mayo de 2019, la CNSC expidió la convocatoria 1303 de 2019, en la cual convocó a concurso de méritos para proveer los cargos de carrera vacantes de la Gobernación del Magdalena. Entre ellos, ofertó el identificado con el código OPEC 7685, que exige entre otros requisitos, tener veinticuatro (24) meses de **“experiencia relacionada”**.

Cabe anotar que la naturaleza jurídica de la Gobernación del Magdalena, de acuerdo con los preceptos 286 y 303 de la Constitución Nacional<sup>53</sup>, en concordancia con el canon 2º del Decreto 1222 de 1986<sup>54</sup> (Código de Régimen Departamental), corresponde a la de ser un *organismo de la Administración en el nivel territorial*, que goza de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y financiera, así como de la representación legal del Departamento del Magdalena, dentro de los límites fijados por la Constitución y la Ley.

En razón de lo anterior, el procedimiento de valoración de los documentos contentivos de los factores de estudios y experiencia de los aspirantes en este concurso, se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005, que dispone:

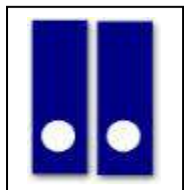
---

<sup>52</sup> Ley 909 de 2004, “**Art. 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la administración de la carrera administrativa.** (...) a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente Ley.

“**Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Resaltado extratexto).

<sup>53</sup> Carta Política. **ARTICULO 286.** Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

<sup>54</sup> Decreto 1222 de 1986. **ARTICULO 2o.** <Ver Notas del Editor> Son entidades territoriales de la República los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías y los Municipios o Distritos Municipales, en que se dividen aquéllos y éstas



“**ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente decreto establece el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las **entidades territoriales.**” (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, y en sincronía con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005<sup>55</sup>, la CNSC procedió a reglamentar los criterios de valoración de los documentos que soportan la experiencia de los aspirantes en los literales h.) i) y j) de los numerales 3.1.1. y 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo Rector:

**“3.1 Criterios de la documentación Definiciones y condiciones de los certificados para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes**

3.1.1 Definiciones Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**h) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.**

**i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. (...)**

**j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.**

3.1.2.2 Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. (Resaltado por fuera del texto original)

Así mismo, determinó en los numerales 3.2, 3.3, 5 y 5.1 del referido Anexo, las condiciones que debe observar la formación académica de los concursantes a efectos de ser validada en la etapa de valoración de antecedentes, así:

“3.2 Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia. **Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.** Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, deberán presentarse en los términos establecidos en este Anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015

**3.3 Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

<sup>55</sup> Decreto Ley 785 de 2005. **ARTÍCULO 11. EXPERIENCIA.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

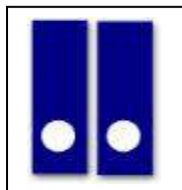
**Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.



**ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFaurie**  
**CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN REVISORÍA FISCAL Y EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
 Dirección: Calle 66 No. 46-86 de Barranquilla (Atlántico) - Celular 311 4079397  
 Correo electrónico: alebrula777@gmail.com



(...)

2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o **certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria**, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley, sin perjuicio de lo señalado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo

#### 5 PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Tal como se estableció en el artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, esta prueba de carácter clasificatorio, tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%”

**5.1 Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

**Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

#### Estudios finalizados:

- **Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de **25 puntos**

Tabla 3 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Profesional

Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
25	15	10

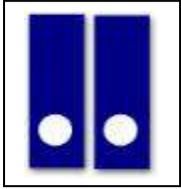
Fuente: Despacho 1 CNSC

Sin embargo, en franca contravención de las reglas traídas a colación y de la normativa que rige a los servidores públicos en el ámbito territorial, las entidades accionadas al desarrollar, en la fase de valoración de antecedentes, el análisis de validación a los documentos que el accionante aportó para acreditar experiencia y estudios adicionales al requisito mínimo del cargo ofertado, procedió a superponer no solo la noción legal de la “*experiencia profesional*” y “*experiencia profesional relacionada*” que gobierna el procedimiento de valoración de documentos en los cargos pertenecientes a las entidades públicas del orden nacional, sino también descalificó los certificados de estudios expedidos en enero 21 y Marzo 24 de 2020 por la Corporación Universitaria Americana, que dan fe de haber culminado en 2019 I las materias que integran el pensum académico del posgrado en derecho administrativo, siendo que había señalado que validarían los estudios finalizados.

Certificado del 21/01/2020

Certificado de grado del 24/03/2020





**ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**  
**CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN REVISORÍA FISCAL Y EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
 Dirección: Calle 66 No. 46-86 de Barranquilla (Atlántico) - Celular 311 4079397  
 Correo electrónico: alebrula777@gmail.com



Acta de grado del 27/03/2020

Diploma Esp. Derecho Administrativo del 27/03/2020



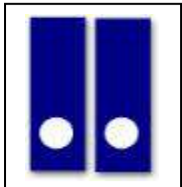
El yerro de valoración en el factor experiencia estriba, en principio, en que no únicamente se descuenta del tiempo de servicio prestado en la Contraloría Distrital de Cartagena, que corresponde a **“experiencia profesional relacionada”**, los veinticuatro (24) meses de **“experiencia relacionada”** que exige el cargo para su desempeño, sino que también no se valida la experiencia profesional relacionada acreditada en las entidades Registraduría Nacional del Estado Civil, U.A.E. liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, Concejo Municipal de Ciénaga y Municipio de Ciénaga, bajo el argumento que fue adquirida con anterioridad a la obtención del respectivo título profesional de Contador Público, ni tampoco se valora la desarrollada en el Municipio de Ciénaga con posterioridad a la fecha de grado de dicho título, con fundamento en que la referida experiencia fue adquirida en un empleo del nivel técnico, siendo que el cargo convocado a concurso solo exige experiencia relacionada y que durante el ejercicio de este empleo no únicamente acredité mi título profesional, sino también ejercí funciones del nivel profesional a través de comisiones de servicios y asignación de funciones, conforme hace constar el certificado expedido por el citado Municipio.

También el desacierto en este factor deviene de valorar inadecuadamente la experiencia Docente certificada por la Corporación Unificada Nacional de Educación –CUN-, en cuanto las accionadas omiten validar las horas de trabajo laboradas en dicha institución de Educación Superior, con base en el espurio alegato de que “la certificación en el cargo de **“Docente hora cátedra”** no contiene el número de horas laboradas”, siendo que dicho tiempo lo pudieron obtener convirtiendo en horas la densidad de créditos académicos certificados – en este caso 14 créditos-, y dividiéndolo por ocho (8), que corresponde a la jornada laboral diaria o de tiempo completo, conforme lo establece tanto el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, como la nota señalada en el numeral 5.2. del Anexo de la Convocatoria en que se fijó los criterios valorativos de la experiencia:

“Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.3.8, “«[...] cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)

Anexo del Acuerdo de Convocatoria. 5.2 Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.





ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE  
CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO  
ESPECIALISTA EN REVISORÍA FISCAL Y EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Dirección: Calle 66 No. 46-86 de Barranquilla (Atlántico) - Celular 311 4079397  
Correo electrónico: alebrula777@gmail.com



NOTA: El aspirante debe tener en cuenta: (...) ✓ **Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).** Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales. (Subrayas y negrilla es del suscrito accioanante)

Lo anterior, en consideración que en virtud de lo contemplado por el Ministerio de Educación Nacional en los artículos 1º, 5º y 7 del Decreto 808 de 2002, la densidad de horas de trabajo de un docente contratado por horas catedra, se determinan en función de la actividad académica del estudiante teniendo como referente los créditos académicos de cada asignatura, como abajo se describe:

“Artículo 1º. Con el fin de facilitar el análisis y comparación de la información, para efectos de evaluación de estándares de calidad de los programas académicos, y de movilidad y transferencia estudiantil, de conformidad con el artículo 5 del presente decreto, **las instituciones de educación superior, expresarán en créditos académicos el tiempo del trabajo académico del estudiante,** según los requerimientos del plan de estudios del respectivo programa, sin perjuicio de la organización de las actividades académicas que cada Institución defina en forma autónoma para el diseño y desarrollo de su plan de estudios.

(...)

Artículo 5º. El tiempo estimado de actividad académica del estudiante en función de las competencias académicas que se espera el programa desarrolle, se expresará en unidades denominadas Créditos Académicos.

**Un crédito equivale a 48 horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y demás horas que el estudiante deba emplear en actividades independientes de estudio, prácticas, u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje, sin incluir las destinadas a la presentación de las pruebas finales de evaluación.**

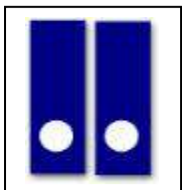
Artículo 7º. De acuerdo con la metodología específica de la actividad académica, las Instituciones de Educación Superior deberán discriminar el número de horas académicas que requieren acompañamiento del docente, precisando cuántas horas adicionales de trabajo independiente se deben desarrollar por cada hora de trabajo presencial, distinguiendo entre programas de pregrado, especialización, maestría y doctorado.

**Para los fines de este decreto, el número de créditos de una actividad académica será expresado en números enteros, teniendo en cuenta que: Una hora académica con acompañamiento directo de docente supone dos horas adicionales de trabajo independiente en programas de pregrado y de especialización, y tres en programas de maestría, lo cual no impide a las Instituciones de Educación Superior propongan el empleo de una proporción mayor o menor de horas presenciales frente a las independientes, indicando las razones que lo justifican, cuando la metodología específica de la actividad académica así lo exija.** (Subrayado es del suscrito).

Ahora bien, el desatino en el factor educación se origina en razón a que las accionadas consideran que el certificado de terminación del pensum académico de la especialización en Derecho Administrativo no es válido, debido a que no está contenido en un título, diploma o acta de grado o certificado de existencia del título expedido, pese a que, como se demostró previamente, tanto el numeral 3.3. del Anexo de la Convocatoria, como el numeral 5.1. del referido Anexo, determinan la posibilidad de acreditar el título de especialización con el certificado de estudio que indique la fecha de terminación del respectivo pensum académico.

Es más, en la parte superior de la tabla No. 3º contenida en el numeral 5.1. del Anexo de la Convocatoria, en que se tabula la puntuación a asignar a la formación académica que excede los requisitos mínimos, claramente se observa que se rotula de la siguiente manera: “*Tabla 3 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Profesional.*”

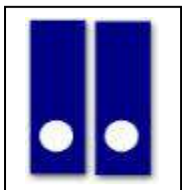
Por lo anterior, es menester recordar que uno de los aspectos más importantes que se deben considerar en los concursos de méritos es el acceso a cargos públicos en condiciones CLARAS, PREEXISTENTES Y JUSTIFICADAS a la luz de la Constitución y la ley, es así que desde el momento de la publicación de las condiciones para inscribirse no solo los interesados se obligan al cumplimiento de estas REGLAS, sino también las entidades que adelantan estos procesos.



Atendiendo a la prevalencia del derecho al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS de todos las personas, así como los principios de buena fe y confianza legítima, se considera como atentatoria la conducta esbozada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL al no valorar la experiencia profesional y la experiencia profesional relacionada del aquí demandante, conforme a las reglas consagradas en el anexo de la Convocatoria por ellas mismas aduciendo la inaplicación de unas normas que estas mismas entidades contemplaron en el Anexo del Acuerdo Rector en que fijan los criterios de valoración de los documentos contentivos de la experiencia y los estudios, así como las condiciones que estos deben cumplir para ser valorados, lo cual fue publicado en la página web de la CNSC en la sección del respectivo concurso, como previamente se evidenció, pues siguiendo las instrucciones ahí entregadas el SUSCRITO accionante CONFIO en cumplir no solamente con el mínimo de experiencia requerida para acceder al cargo de profesional especializado, sino también con el tipo de experiencia requerida y las condiciones que debían observar los mencionados documentos que fueron aportados oportunamente.

En ese orden de ideas, los operadores del concurso NO pueden ampararse en una circunstancia generada por ellos mismos, para interpretar restrictivamente las reglas que fueron difundidas en la provisión del CARGO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, grado 05), que se identifica con el código OPEC-No. 7685 en la Convocatoria 1303 de 2019, o para dejar de aplicar las normas de carrera vigentes aplicables tanto a la entidad respecto de la cual se realiza el concurso, como al periodo de la relación laboral desarrollada bajo regímenes anteriores al actual, los cuales consideraban como experiencia profesional y experiencia profesional relacionada la adquirida a partir de la culminación del pensum tanto de la formación profesional como de la técnica profesional o la tecnológica, en atención los principios de legalidad y de irretroactividad de la Ley, pues si la experiencia adquirida con posterioridad tanto a la fecha de terminación del pregrado en la modalidad técnico profesional, como a la de culminación del pregrado en Contaduría Pública en cargos del nivel técnico no podían ser objeto de valoración, debieron expresarlo diáfananamente en las mismas reglas del Anexo de la convocatoria al inicio del concurso en aras de no SORPRENDER al aspirante con dicho argumento en la fase de valoración de antecedentes, pues itérese, las normas y reglas contenidas en la convocatoria son OBLIGATORIAS tanto al actuar de la institución convocante como de la contratista que desarrolla el proceso concursal y no únicamente al aspirante, como se pretende achacarle.

Los razonamientos expuestos conducen a colegir, entonces que, eludir la aplicación de las reglas de valoración previamente consagradas en los reglamentos de la convocatoria que se diseñaron de acuerdo con el orden territorial al que corresponde la entidad para la cual se realiza el concurso, al momento procesal de realizar la valoración de los certificados de estudios y experiencia, apareja un censurable desconocimiento de los derechos fundamentales del debido proceso, de igualdad y de acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, así como de los principios de buena fe y confianza legítima, por cuanto al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a los aspirantes cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo (validez de los certificados de experiencia profesional o experiencia profesional relacionada por haberlas desarrollado con posterioridad a la finalización del pensum de estudio o de obtención del correspondiente título de pregrado en una Institución de Educación Superior, en cualesquiera de sus modalidades: Profesional, técnica profesional o tecnológica), se evidencia la



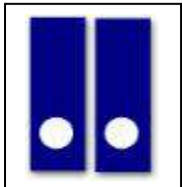
*existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, dado que se aplica una ley de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas*, al admitir para unos aspirantes el cumplimiento de la experiencia profesional y su variante relacionada, con el requisito de haberla ejercido únicamente con posterioridad a la fecha de terminación de materias que integran el pensum académico de la carrera profesional o de obtención del correspondiente título profesional, y exclusivamente en empleos del nivel jerárquico profesional, siendo que se desprende de las reglas de la convocatoria que también sería objeto de valoración además de la experiencia relacionada, la experiencia desarrollada a partir de la calenda de culminación de las asignaturas que conforman el pensum de la formación técnica profesional y de la tecnológica.

De igual manera ocurre con relación a la conducta reticente de valorar la experiencia docente por no estar discriminadas las horas de trabajo, habida consideración que de los elementos que obran en el certificado de la CUN, como son el número de créditos académicos por asignatura, se pueden desarrollar las operaciones aritméticas necesarias para determinar el tiempo de experiencia desarrollado por el docente en función de la actividad académica del estudiante.

Amén de lo anterior, la renuencia a valorar el certificado de finalización de estudios del posgrado en Derecho Administrativo en la modalidad de especialización por parte de las entidades accionadas, a raíz del irrelevante hecho de NO estar vertida la formación académica en un título, diploma o acta de grado, sino en un certificado, igualmente comporta una conducta reprochable por ser discriminatoria y violatoria de los derechos al debido proceso, de igualdad, buena fe y de confianza legítima, pues no obstante haberse dicho en los reglamentos del concurso con respecto a los estudios de posgrados finalizados que excedieran el requisito mínimo de estudio serían validados, se sorprende al concursante con informarle que no se lo calificarían atendiendo que el certificado al que hacen referencia debía hacer constar la *“existencia del título expedido por la institución educativa competente”*, en vez de la culminación del pensum académico.

Así las cosas, considerando que no obstante haber determinado las accionadas que validarían la experiencia profesional y la experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de culminación satisfactoria del pensum académico de la respectiva formación profesional, técnico profesional o tecnológica, así como la experiencia certificada en horas y los estudios finalizados adicionales al requisito mínimo exigido para el ejercicio del cargo, lo cierto fue que se sustrajeron de aplicar al accionante las alternativas que ofrecían la ley aplicable y los reglamentos del concurso para tener por acreditado esas condiciones o atributos.

En ese orden de ideas, se concluye que los operadores del concurso incurrieron en una vía de hecho discriminatoria al valorar en forma defectuosa no solamente el certificado de estudios del posgrado adicional expedido el 21 de enero de 2020 por la Corporación Universitaria Americana, en tanto no se atribuyó puntuación por no estar contenido en un título, acta de grado o Diploma, siendo que en las reglas del concurso se contempló la posibilidad de validar los estudios formales finalizados; sino también por valorar incorrectamente los certificados laborales expedidos el 05 de Junio de 2017 por el Municipio de Ciénaga (Magdalena), el 22 de enero de 2018 por la Procuraduría General de la Nación, el 31 de diciembre de 2007 por el Concejo Municipal de Ciénaga (Magdalena), el 15 de abril de 2009 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el primero (1º) de julio de 2009 por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las constancias laborales expedidos por el SENA y la Contraloría Distrital de Cartagena, de un lado en cuanto las accionadas validaron solo la experiencia profesional y



profesional relacionada adquirida desde la fecha en que el suscrito se graduó como Contador Público (28 de abril de 2012) en cargos del nivel profesional, siendo que para este efecto se debía considerar también la fecha de grado del título técnico profesional en Ciencias Contables (19/12/1997) y la experiencia de cualquier nivel jerárquico, no únicamente porque el cargo convocado a concurso exige experiencia relacionada, sino también debido a que esta se desarrolló al amparo de regímenes anteriores que califican la experiencia profesional y su variante relacionada, como la adquirida con base en la terminación de estudios superiores en la modalidad técnica profesional o tecnológica, y en atención a que respecto de mi situación jurídica aplica la regla de convalidación estipulada en el parágrafo 6 del artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, adicionado por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021. Por otro lado, en razón que omitieron validar la experiencia docente como lo ordenan las reglas, por omitir emplear las equivalencias entre los créditos académicos y las horas de trabajo estipuladas en el Decreto 808 de 2002

En razón de lo anterior es dable en sana lógica concluir que esta acción tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que se evidencia en el plenario que las entidades accionadas conculcaron no únicamente los derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad y de acceso al ejercicio de cargos públicos, sino también los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima.

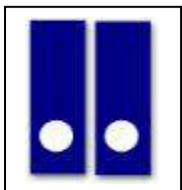
#### IV. COMPETENCIA

Corresponde la competencia en primera instancia, entre otros, a los Juzgados del Circuito con jurisdicción en donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, cuando se impetre la acción de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional (numeral 2, art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por art. 1 Decreto 1983 de 2017). Auto 124/2009 de la Corte Constitucional. En este caso la violación o amenaza de los derechos fundamentales producen sus efectos en Barranquilla, lugar de actual residencia.

#### V. PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, le solicito comedidamente al señor Juez (a), se sirva otorgarme el amparo solicitado como mecanismo Definitivo o transitorio, en relación con los derechos fundamentales al debido proceso, de Igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos, en conexidad con los principios de Buena fe y confianza legítima, en los términos similares siguientes:

**PRIMERO. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del fallo de tutela a emitir por su Despacho, procedan a **DEJAR SIN EFECTOS** la calificación asignada en el factor de experiencia de la prueba de valoración de antecedentes y en su lugar realicen una nueva valoración de la experiencia aportada al concurso por el suscrito accionante, dando aplicación al significado legal de las locuciones **“experiencia profesional”** y **“experiencia profesional relacionada”** previstos en los artículos 11 del Decreto Ley 785, 14 del Decreto 590 de 1993 y 15 del Decreto Nacional 861 del 2000, así como en el anexo de la Convocatoria en el que se fijaron los criterios y condiciones de valoración de los documentos contentivos de los estudios y experiencia, sin perjuicio de la prerrogativa de convalidación de experiencia que se regula en el parágrafo 2º y parágrafo 6º del artículo 2º de la



Ley 2039 de 2020, modificada por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, **desde el 13 de febrero de 1998 a la fecha**, por las razones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** a las entidades accionadas que, dentro del término antes anotado, también procedan a valorar la experiencia docente adquirida por el accionante en la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior –CUN- atendiendo la equivalencia de créditos académicos en horas de que tratan los artículos 1, 5 y 7 del Decreto 0808 del 2002, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8, del “Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.3.8, y de la nota explicativa contenida en el numeral 5.2. del Anexo de la Convocatoria en comento, así como el certificado de estudios expedido el 21 de enero del 2020 por la Corporación Universitaria Americana, que da cuenta de la terminación de las materias que integran el pensum académico de la especialización en Derecho Administrativo, de conformidad con lo previsto en los numerales 3.2, 3.3 y 5.1 del Anexo contentivo de los reglamentos del concurso, conforme a lo antes expuesto.

**TERCERO.** Se impartan, de forma extra petita y ultra petita, las demás decisiones que el Despacho estime pertinentes o adecuadas para proteger los derechos invocados como transgredidos y/o los que encuentre amenazados o vulnerados.

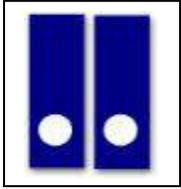
## VI. VINCULACIÓN A TERCEROS

Para el efecto, solicito comedidamente al señor Juez (a), DISPONER, a través del auto que admita la presente acción, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del trámite constitucional, la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL, procedan a notificar el contenido de la presente actuación a los aspirantes del empleo identificado bajo el número 7685 en la OPEC de la Convocatoria 1303 de 2019, terceros que podrían verse eventualmente afectados con la decisión, por lo cual igualmente la demanda deberá publicarse en sus páginas web, en aras de garantizar el debido proceso y los principios constitucionales de publicidad, celeridad y economía procesal.

En tal virtud, podrá exigirles acreditar, en el término otorgado, el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberán las accionadas allegar los soportes que demuestren el envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones de correo electrónico señaladas por cada uno de los aspirantes inscritos en el citado empleo, y demás terceros que puedan verse perjudicados con la decisión judicial.

## VII SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que con la expedición de las listas de elegibles por parte de la CNSC puede generar derechos adquiridos para el concursante que se encuentre ubicado en el primer escaño de elegibilidad y, con ello, la configuración de un perjuicio irremediable al suscrito aspirante, le solicito comedidamente al (la) señor (a) Juez (a), con base en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se sirva decretar la suspensión provisional de las pruebas eliminatorias del concurso de méritos desarrollado en el marco de la convocatoria 1303 de 2019, respecto al empleo de profesional especializado, código 222, grado 05, que se identifica en la OPEC con el código 7685, durante el tiempo que se requiera para resolver de fondo la presente acción constitucional, con el propósito de proteger los derechos conculcados y no tornar ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor.



## VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción tutelar respecto de los mismos hechos y derechos.

## IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

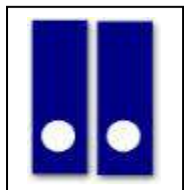
Los artículos 13, 23, 25, 29, 53, 74, 83, 86, y Ss. de la C.N.; 25 del Decreto Ley 785 de 2005, Leyes 1437/11 y 1712 del 06 de Marzo de 2014, Acuerdo 20181000006486 del 16 de octubre de 2018; y Decretos No. 2591/91, 306/92, 1382/2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y Auto 124/2009 de Corte Constitucional.

## X. PRUEBAS

Solicito comedidamente se decreten y practiquen como pruebas, las siguientes:

- **Documentales:**

1. Copia del Acuerdo 20191000004476 del 14/05/2019, que reglamenta la convocatoria 1303 de 2019, en la cual convocó a concurso de méritos para proveer los cargos de carrera vacantes de la Gobernación del Magdalena.
2. Anexo del Acuerdo 20191000004476 del 14/05/2019, en el que se prevén los criterios y condiciones de valoración de los documentos de estudios y experiencia de los aspirantes.
3. Copia de la OPEC del empleo **7685** de la convocatoria 1303 de 2019.
4. Constancia de inscripción y cargue de documentos del accionante para el empleo identificado en la OPEC con el código **7685**.
5. Copias certificados de estudios del posgrado en Derecho Administrativo expedidos el 21 de enero y 24 de Marzo de 2020 en los que se hace constar por la Corporación Universitaria Americana que en el periodo 2019 I terminé y aprobé todas las materias que integran el pensum académico del posgrado en comento.
6. Copia de Diploma de Contador Público con su acta de grado.
7. Copia del título de especialista en Revisoría Fiscal y del acta de grado.
8. Copia del título Técnico Profesional en Ciencias Contables y Acta de grado.
9. Copia de Título Tecnólogo en Gestión Contable y financiera y Acta de grado.
10. Copia del título de Abogado del accionante y respectiva acta de grado.
11. Copias de las constancias laborales emitidas por las siguientes entidades:
  - SENA (Cargo Profesional, Rol auditor)
  - Contraloría Distrital de Cartagena (Cargo Profesional, Rol auditor)
  - Procuraduría General de la Nación (Cargo Sustanciador)



- Municipio de Ciénaga (Cargo Técnico Administrativo y profesional por asignación de funciones y Comisiones de Servicios, Rol auditor y activo)
- CUN (Cargo Docente Asociado)
- Concejo Municipal de Ciénaga (Cargo Auxiliar Administrativo Pagador)
- U.A.E. Liquidadora de Asuntos del Inscredial (Cargo Técnico de Cartera)
- Registraduría Nacional del Estado Civil (Registrador Mpal y Auxiliar, Técnico Administrativo, Fotógrafo, Auxiliar Activo, Delegado Mpal).

**12.** Copia del pantallazo del Portal SIMO de la CNSC que da cuenta de la Publicación Definitiva de Resultados de la valoración de Antecedentes.

**13.** Copia del reclamo incoado en SIMO el 26/11/2021 contra la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

**14.** Copia de la respuesta concedida en diciembre de 2021 por las entidades accionadas Universidad Nacional y Comisión Nacional del Servicio Civil.

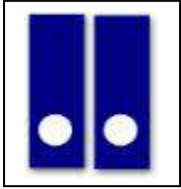
• **OFICIESE:**

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que remita a este proceso, en medio magnético, debidamente organizado por nombre y códigos de inscripción, las carpetas de los documentos de estudios y experiencia de los demás concursantes inscritos en el empleo identificado con el código OPEC 7685 de la Convocatoria 1303 de 2019, concretamente los veinticuatro (24) aspirantes que le preceden al aquí accionante.

Lo anterior en razón que en el presente caso aplica el principio de la carga dinámica de la prueba que trata el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable en virtud de remisión que efectúa el canon 4 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto Ley 2591 de 1991, no solo por cuanto la parte demandada se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba y haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, sino también porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado, desde su inicio, que una de las principales garantías en los casos en los que se produce un acto de discriminación, consiste precisamente en que se invierta la carga de la prueba, en especial cuando se trata de personas que alegan haber sido sometidas a tal trato, con base en una categoría sospechosa de discriminación. Al respecto, ha señalado la Corte con relación a la violación del derecho de igualdad, que:

“Los actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional.”<sup>56</sup>

<sup>56</sup> Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).



## XI. ANEXOS

Me permito adjuntar copia de las pruebas relacionadas precedentemente en la demanda, para el archivo del despacho y el traslado correspondiente.

## XII. NOTIFICACIONES

A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por su Presidente, el doctor (a) JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o por quien haga sus veces, recibe notificación en la Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Bogotá D.C. y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, representada por la Rectora, Doctora Dolly Montoya Castaño o quien haga sus veces, recibe notificación en la Carrera 45 No. 26-85 Bogotá D.C. y al e-mail [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co).

A los aspirantes del empleo **Profesional Universitario, Código 222, Grado 05**, que se identifica en la OPEC de la Convocatoria 1303 de 2019 bajo el No. 7685, dispóngase la notificación del contenido de la presente actuación y del correspondiente auto de admisión, en la página web de la CNSC y a los correos electrónicos que reportaron al momento de la inscripción al cargo.

El **Accionante** en la Secretaría de su honorable despacho o en la Calle 66 # 46-86 de Barranquilla – Atlántico o al correo electrónico [alebrula777@gmail.com](mailto:alebrula777@gmail.com).

Del Honorable Juez (a),

**ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**  
C.C. # 12.624.793 de Ciénaga (Magd.)  
T.P. No. 338629 del C.S.J.